

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 46

20/07/81

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS - CREFI - 1.

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución que son de aplicación sobre el tema de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo Daparte
Gerente de Autorización
de Entidades Financieras

Carlos Fagioli
Subgerente General

ANEXOS: 75 hojas.



CONTENIDO

Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS.	CREFI - 1
I - Instalación, fusión y transformación. II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país. III - Instalación de filiales de entidades financieras extranjeras en el país. IV - Instalación de filiales operativas y oficinas de representación en el exterior por parte de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero. V - Participación de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero en entidades financieras del exterior. VI - Inhabilidades. VII - Proyectos de estatutos. VIII - Régimen accionario. IX - Publicidad. X - Autorización para operar en moneda extranjera. XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.	



CONTENIDO

I - Instalación, fusión y transformación.	CREFI - 1
1. Instalación de nuevas entidades. 1.1. Condiciones generales. 1.2. Requisitos de la solicitud. 1.3. Capitales mínimos e inmovilizaciones. 1.4. Otras condiciones. 1.5. Entidades oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades. 1.6. Entidades extranjeras. 2. Fusión de entidades financieras. 2.1. Condiciones. 2.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes. 2.3. Otras condiciones. 2.4. Transferencia de fondos de comercio. 3. Transformación de entidades financieras. 3.1. Solicitud de autorización. 3.2. Condiciones que deben reunir las entidades. 3.3. Informaciones a proporcionar con las solicitudes. 3.4. Otras condiciones. 4. Disposiciones generales. 4.1. Plazo para el cumplimiento de tramitaciones. 4.2. Inhabilitaciones para reiterar solicitudes de autorización. 4.3. Informaciones a producir por parte de las entidades financieras autorizadas a transformarse o fusionarse. 4.3.1. Entidad autorizada a cambiar de clase (transformación). 4.3.2. Nueva entidad resultante de la fusión de otras entidades financieras. 4.4. Normas vinculadas con la integración de los capitales en los casos de creación y transformación de entidades financieras. 4.4.1. Legitimidad de los recursos. 4.4.2. Personas físicas. 4.4.3. Personas jurídicas. 4.5. Incorporación al régimen de garantía de los depósitos. 4.6. Adquisición y fusión de entidades financieras de capital nacional. 5. Causal de revocación de las autoridades acordadas. 6. Domicilio legal. 7. Declaración jurada sobre inhabilidades (fórmula 898). 8. Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes (fórmula 1113).	



CONTENIDO

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país.	CREFI - 1
1. Requisitos que deben cumplir las entidades. 2. Informaciones a proporcionar con los avisos de habilitación. 3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones. 4. Plazos para el cumplimiento de tramitaciones. 5. Inhabilitación para reiterar avisos de habilitación. 6. Consultoras sobre filiales pendientes de apertura. 7. Traslado de casas. 8. Cambio de categoría de filiales de entidades bancarias. 9. Aviso para instalar filial (fórmula 2906). 10. Iniciación de actividades de filial. Traslado (casa central, matriz o filial) (fórmula 2522). 11. Consulta acerca de los avisos para instalar filiales presentados al B.C.R.A. (fórmula 2910).	



CONTENIDO

III - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país.	CREFI - 1
1. Requisitos que deben cumplir las entidades. 2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes. 3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones. 4. Otras disposiciones. 5. Solicitud para instalar filial en el territorio del país por parte de entidades financieras extranjeras (fórmula 2906 B).	



CONTENIDO

IV - Instalación de filiales operativas y oficinas de representación en el exterior, por parte de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero.	CREFI - 1
1. Filiales operativas. 1.1. Requisitos que deben cumplir las entidades. 1.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización. 1.3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones. 1.4. Régimen informativo. 2. Oficinas de representación en el exterior. 2.1. Requisitos que deben cumplir las entidades. 2.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización. 2.3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones. 2.4. Régimen informativo. 3. Otras disposiciones.	



CONTENIDO

V - Participación de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero en entidades financieras del exterior.	CREFI - 1
1. Requisitos que deben cumplir las entidades. 2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización. 3. Condiciones a las que quedan sujetas las autorizaciones. 4. Régimen informativo.	



CONTENIDO

VI - Inhabilidades.	CREFI - 1
1. Norma general. 2. Declaraciones juradas del personal directivo. 3. Definición de la expresión “gerentes”.	



CONTENIDO

VII - Proyectos de estatutos	CREFI - 1
1. Armonización con la Ley 21.526. 1.1. Colaboración del Banco Central de la República Argentina.	



CONTENIDO

VIII - Régimen accionario	CREFI - 1
1. Negociación de los paquetes accionarios de las entidades financieras. 1.1. Negociaciones capaces de producir cambios en la calificación de las entidades o alteración de la estructura de los grupos de accionistas. Información al B.C.R.A. 1.2. Otros supuestos de negociación. Información al B.C.R.A. 1.3. Informaciones generales y particulares a suministrar por las partes involucradas. 1.4. Datos y elementos de juicio que puede solicitar el B.C.R.A. 1.5. Permanencia de los integrantes del Directorio o Consejo de Administración, hasta tanto el Banco Central se expida sobre la negociación. 1.6. Condicionamiento para las personas jurídicas que no se hallen regularmente constituidas. 1.7. Concertación de la negociación "ad referendum" de la aprobación del B.C.R.A. 1.8. Aplicación de las normas por parte del B.C.R.A. 1.9. Incumplimiento de las disposiciones. Acción del B.C.R.A. 1.10. Sociedades controlantes. Plazo para la conversión en nominativas de sus acciones con derecho a voto. 1.11. Modelo de información. 2. Nominatividad de las acciones de las entidades financieras. 2.1. Régimen informativo. 2.1.1. Código por división política argentina. 2.1.2. Código de países. 2.2. Nómina de los principales tenedores de acciones con derecho a voto (fórmula 2637). 2.3. Informaciones vinculadas con la estructura del capital accionario de las entidades financieras (fórmula 2638).	



CONTENIDO

IX - Publicidad.	CREFI - 1
1. Uso de terminología financiera. 2. Institucional. 3. De la tasa de interés de las operaciones financieras.	



CONTENIDO

X - Autorización para operar en moneda extranjera.	CREFI - 1
1. Autorización a las entidades bancarias (bancos comerciales y de inversión). 1.1. Tipos de autorización e informaciones a proporcionar con las solicitudes. 1.2. Requisitos y condiciones que deben cumplir las entidades. 1.3. Responsabilidad patrimonial. 1.4. Condiciones a las que quedan sujetas las autorizaciones. 1.5. Actualización de la responsabilidad patrimonial de las entidades autorizadas para operar en moneda extranjera. Planes de ecudernamiento.	



CONTENIDO

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.	CREFI - 1
1. Autorización. 2. Presentación del pedido. 3. Condiciones de la solicitud. 3.1. Para las entidades representadas. 3.2. Para el representante. 4. Análisis y otorgamiento de las autorizaciones. 5. Responsabilidades. 6. Representante adjunto. 7. Operaciones permitidas. 8. Operaciones prohibidas. 9. Régimen informativo, contable y de contralor. 9.1. Informaciones, contabilidad y balances. 9.2. Contralor. 9.3. Cambios en la situación de la entidad representada o de la representante. 9.4. Papelería, publicidad y propaganda. 10. Cambios de domicilio. 11. Extinción de la representación.	



TEXTO ORDENADO

Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS.	CREFI - 1
I - Instalación, fusión y transformación.	
1. <u>Instalación de nuevas entidades.</u> 1.1.1. Condiciones el Banco Central la solicitud de autorización para funcionar evalúa la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera. 1.1.2. La mayoría de los promotores, fundadores, directivos y personal superior de la entidad debe acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad financiera. Sus antecedentes serán ponderados teniendo en cuenta el grado de capacitación técnica y profesional y la jerarquía e importancia de la gestión desarrollada por las respectivas personas en el ámbito de los negocios financieros. 1.1.3. No pueden desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades financieras, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas por las disposiciones legales en vigencia. 1.1.4. Las denominaciones deben especificar en forma inequívoca la clase de entidad de que se trate y no se admiten aquellas que se presten a confusiones o interpretaciones erróneas. 1.2. Requisitos de la solicitud. 1.2.1. La presentación debe estar firmada por personas que reúnan la condición de futuros fundadores de la entidad y en ella procede indicar el domicilio que se constituye a los fines de las tramitaciones con el Banco Central. 1.2.2. En las solicitudes debe consignarse: 1.2.2.2. Denominación de la entidad proyectada; 1.2.2.1. Denominación de la entidad proyectada; 1.2.2.2. Clase de entidad; 1.2.2.3. Nombre de la ciudad o localidad donde es propósito instalar la entidad con indicación de su probable ubicación dentro de la respectiva ciudad o localidad; 1.2.2.4. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los accionistas que lo integrarán, sus domicilios, nacionalidad y respectivas participaciones y acompañando la documentación que acredite que dichas personas poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 1.3., los aportes de capital comprometidos. Si entre los accionistas se incluyeran personas jurídicas debe, además, suministrarse: 1.2.2.4.1. Copia autenticada del estatuto o contrato social, con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio;	

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
1.2.2.4.2. Memorias, balances generales, detalles pormenorizados de los deudores y acreedores y cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por contador público; 1.2.2.4.3. Nómina de los integrantes del directorio, gerencia, consejo de vigilancia o sindicatura y datos personales de cada uno de los miembros, consignados en fórmulas 1113, con autenticación de sus firmas en forma notarial, judicial o bancaria; 1.2.2.4.4. Nómina de los actuales socios o accionistas, indicando: nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones o cuotas sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona, y 1.2.2.4.5. En el caso de sociedades por acciones, asistencia de accionistas registrada en las dos últimas asambleas ordinarias, proporcionada en forma similar a la requerida en el punto anterior. 1.2.2.5. Proyecto de acta constitutiva y estatuto o carta orgánica por el que se ha de regir la entidad. 1.2.2.6. Antecedentes sobre la responsabilidad y la idoneidad y experiencia en la actividad financiera de los accionistas e integrantes de los órganos de dirección y administración de la entidad (fórmulas 1113 y 898). 1.2.2.7. Organización administrativa y funcional; organigrama proyectado para la entidad y descripción de funciones; cursogramas de las principales operaciones activas y pasivas y comentario sobre su desarrollo; dotación de personal con que ha de contar inicialmente la entidad, y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación, y 1.2.2.8. Somera descripción del edificio o local con que se proyecta contar para la instalación de la entidad, indicando si será comprado, construido o arrendado. En caso de tratarse de edificio propio, debe consignarse el costo calculado y la forma de financiación y, de referirse a un inmueble arrendado, la renta anual a abonarse, acompañando en ambos casos, de ser factible, los planos correspondientes. 1.3. Capitales mínimos e inmovilizaciones. 1.3.3. Es condición de las autorizaciones que se otorguen, la celebración del acto constitutivo de la sociedad dentro de los 30 (treinta) días corridos de la fecha de la resolución del Banco Central. En dicho acto debe procederse a la suscripción de la totalidad del capital mínimo que rija en ese momento, debiendo los accionistas integrar en efectivo no menos del 25% de sus respectivas suscripciones y comprometer la integración de los restantes aportes en un plazo que no puede exceder de los 60 (sesenta) días subsiguientes de la fecha de la resolución señalada precedentemente. Para su habilitación, la entidad debe poseer el capital mínimo actualizado a ese momento. Si aún no conocen los nuevos capitales actualizados, la entidad dispone de 30 (treinta) días corridos a contar desde la fecha en que se comuniquen para alcanzar la nueva responsabilidad patrimonial mínima. 1.3.2. Hasta que las entidades sean habilitadas para funcionar, sólo pueden desarrollar operaciones y gestiones vinculadas con su organización, constitución e instalación y aplicar los recursos de su capital a:	

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
1.3.2.1. Solventar los gastos e inversiones inherentes a esas gestiones; 1.3.2.2. Constituir depósitos en entidades financieras autorizadas, y 1.3.2.3. Realizar inversiones en títulos públicos. 1.3.3. Las inversiones en bienes de uso propio, otras inmovilizaciones y los gastos que demande la organización, constitución e instalación de la entidad autorizada, deben sujetarse a las normas vigentes en la materia. 1.4. Otras condiciones. 1.4.1. Las autorizaciones que se otorguen para la instalación de nuevas entidades financieras quedan además condicionadas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para su habilitación, de las siguientes exigencias: 1.4.1.1. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de sociedades cooperativas, la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación de la Ley 20.337; 1.4.1.2. Remisión al Banco Central de la nómina de las autoridades designadas por la asamblea constitutiva y del personal a nivel gerencial, acompañada de los datos a que se refiere el punto 1.2.2.6., salvo que se trate de personas cuyos antecedentes ya se hallen en poder del Banco Central por haberse agregado a la pertinente solicitud de autorización; 1.4.1.3. Completa instalación de la entidad en un local o edificio apropiado, funcionalmente independiente de otras empresas, que cuente con un adecuado dispositivo de seguridad, que debe ajustarse a las disposiciones de la Ley 19.130 y sus normas reglamentarias; 1.4.1.4. Envío trimestral al Banco Central, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de un balance en el que se detallen el capital social, los gastos e inversiones efectuados y cualquier otro movimiento registrado hasta la fecha correspondiente, acompañando una reseña informativa acerca del estado de la organización de la entidad y, en particular, del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas; 1.4.1.5. Cabal cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización, y 1.4.1.6. Todos los requisitos relativos a la habilitación de nuevas entidades financieras, deben quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos a la fecha prevista para su apertura, notificando tal circunstancia al Banco Central para que se expida al respecto. 1.4.2. La falta de cumplimiento dentro de los términos fijados, de cualesquiera de las disposiciones de estas normas, da lugar a la cancelación de la autorización otorgada. 1.4.3. La entidad autorizada debe quedar habilitada para la atención al público dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución autorizante. Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización para establecer la entidad queda sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite. A los fines de las presentes disposiciones y de las reglamentaciones que dicte el Banco Central, se considera que una entidad financiera comienza a funcionar el día en que inicie la prestación de sus servicios al público, en el local o edificio habilitado a tal fin.	

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
1.5. Entidades oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades. Las normas precedentes son aplicables a la creación de entidades financieras de ese carácter, en cuanto sean compatibles con su naturaleza. 1.6. Entidades extranjeras. 1.6.1. La autorización para actuar como entidad financiera a empresas consideradas como locales de capital extranjero sólo se otorga a bancos comerciales o de inversión y queda condicionada a que demuestren poder favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. 1.6.2. Dicha autorización está sujeta a los requisitos y condiciones comunes que establecen las presentes disposiciones y a la existencia de reciprocidad con los países de origen de sus accionistas, a criterio del Banco Central. A fin de acreditar este último requisito, debe acompañarse con la correspondiente solicitud de autorización la documentación probatoria expedida por la autoridad gubernativa competente del país de origen, por la cual asume el compromiso de admitir el establecimiento de entidades financieras argentinas en su territorio. Dicha documentación debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañándose un ejemplar traducido al idioma castellano, cuando así corresponda. A criterio del Banco Central puede eximirse a los peticionantes de dicha exigencia cuando medien tratados o convenios concertados con los respectivos países extranjeros o se haya reconocido la existencia de relaciones de reciprocidad en materia de instalación de identidades financieras. 1.6.3. Para la instalación en el país de sucursales de entidades financieras extranjeras rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades financieras y de bancos locales de capital extranjero, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estas entidades y, además: 1.6.3.1. Con la pertinente solicitud de autorización debe acompañarse: 1.6.3.1.1. Copia legalizada, con su respectiva traducción - autenticada por traductor público, en caso de no hallarse en idioma castellano --, del estatuto, contrato, ley, decreto o carta orgánica que rija en el país de origen el funcionamiento de la entidad recurrente; 1.6.3.1.2. Copia autenticada, con su traducción al idioma castellano, de las disposiciones establecidas en el Estado de que es originaria para la instalación de sucursales de entidades financieras fuera de su país de origen, así como de sucursales de entidades de otros países dentro de aquél, y 1.6.3.1.3. Copia debidamente legalizada del poder, carta poder o instrucciones dadas al representante designado en nuestro país para gestionar la autorización solicitada. 1.6.3.2. Una vez concedida la autorización y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 1.3. de esta reglamentación que sean compatibles con su naturaleza: 1.6.3.2.1. Hacer llegar al Banco Central, con antelación a la habilitación de la filial, las constancias de haberse dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 118 de la Ley 19.550 vinculadas con su reconocimiento por juez competente, su inscripción en el Registro Público de Comer-	

cio y la designación de representantes responsables de la administración de la sucursal, que deben contar con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina, y

1.6.3.2.1. Respecto de ese personal, la entidad interesada debe proporcionar, además, una amplia información relativa a sus antecedentes personales y experiencia en el manejo de negocios financieros, acompañando fórmulas 113 y 898 debidamente integradas por cada uno de ellos con certificación de sus firmas, así como una nómina de entidades de reconocido prestigio que estén en condiciones de facilitar informaciones complementarias acerca de dichas personas.

1.6.3.3. Las sucursales de entidades extranjeras que se autoricen, deben radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según las normas en vigencia y quedan sujetas a las leyes y tribunales argentinos.

1.6.4. El acuerdo del Banco Central para la instalación de bancos locales de capital extranjero o de sucursales de entidades extranjeras, queda supeditado a la posterior aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras (t. o. en 1980).

1.6.5. En esos casos, el plazo establecido en el punto 1.3.1. para la integración de la totalidad del capital mínimo correspondiente, se computa a partir de la fecha de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
2. <u>Fusión de entidades financieras.</u> 2.1. Condiciones. 2.1.1. Las entidades financieras nacionales pueden convenir su fusión con otra u otras entidades de igual o distinta clase, previa autorización del Banco Central. 2.1.2. La entidad resultante de la fusión o la que absorba a otra debe presentar una sólida estructura económico - financiera. 2.1.3. A fin de evitar la incorporación de inmovilizaciones inconvenientes, no se admite la activación de mayores valores que eventualmente puedan convenirse entre las partes. 2.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes. 2.2.1. Con las solicitudes de autorización deben acompañarse las informaciones y documentación que a continuación se detallan: 2.2.1.1. Fundamentos a que obedece la iniciativa; 2.2.1.2. Copia de las actas correspondientes a las reuniones de los directorios, consejos de vigilancia o de administración de las entidades que proyectan fusionarse, en las que se aprobó: 2.2.1.2.1. El informe que acredita la factibilidad legal, técnica y económico - financiera del proyecto; 2.2.1.2.2. La designación de los representantes para suscribir el compromiso de fusión, y 2.2.1.2.3. El respectivo convenio, "ad referendum" de las correspondientes asambleas generales de accionistas y de la autorización del Banco Central; 2.2.1.3. Copia autenticada del compromiso de fusión; 2.2.1.4. Acta constitutiva y estatuto por el que se ha de regir la sociedad resultante de la fusión, o proyecto de reformas a introducir al estatuto de la sociedad incorporante en caso de tratarse de una fusión por absorción; 2.2.1.5. Relación de cambio de las acciones y características de las participaciones que correspondan a los accionistas de las sociedades que se disuelvan; 2.2.1.6. Balances individuales de las sociedades intervinientes y consolidados, certificados por contador público; 2.2.1.7. Consolidación de los estados inherentes a las regulaciones establecidas en materia de liquidez y solvencia por las disposiciones que se hallen vigentes; 2.2.1.8. Nómina de los futuros integrantes de los órganos de dirección, administración y control de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante en su caso, y datos personales de cada uno de ellos, consignados en fórmulas 1113 y 898, salvo que se trate de personas cuyos datos ya obren en poder del Banco Central; 2.2.1.9. Nómina de los accionistas de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante, indicando sus domicilios, nacionalidad y respectivas participaciones. Las sociedades cooperativas solamente deben proporcionar información sobre la existencia de asociados domiciliados fuera del territorio nacional y, en su caso, sus respectivas participaciones en el capital de la nueva entidad;	

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
2.2.1.10. Demostración de las posibilidades de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante de integrar, dentro del plazo establecido por las pertinentes normas reglamentarias, la responsabilidad patrimonial mínima, formulando, si cabe, el correspondiente programa de encuadernamiento; 2.2.1.11. Organización administrativa y funcional de la entidad resultante de la fusión y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación, y 2.2.1.12. Establecimiento donde ha de funcionar la sede central o principal de la entidad resultante o incorporante, aclarando, además, si las restantes casas continuarán funcionando una vez concretada la fusión o si se procederá a su cierre. En el primer caso debe informarse la categoría que se asignará a cada casa. 2.3. Otras condiciones. Las autorizaciones que se otorguen para la fusión de entidades quedan condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias: 2.3.1. Aprobación del convenio de fusión, constitución de la entidad resultante o de las reformas al estatuto de la incorporante y disolución de las sociedades fusionadas que corresponda, por las respectivas asambleas generales de accionistas; 2.3.2. Constancia acerca del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de transferencia de fondos de comercio; 2.3.3. Obtención de la conformidad por parte de la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio del acuerdo definitivo de fusión y del estatuto por el cual se registrará la sociedad resultante o de las reformas introducidas al estatuto de la sociedad incorporante. En el caso de sociedades cooperativas, aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 20.337; 2.3.4. Envío trimestral al Banco Central, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de una reseña informativa acerca del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas; 2.3.5. Cabal cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la resolución de autorización, y 2.3.6. Todos los requisitos deben quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos a la fecha prevista para el comienzo de actividades de la entidad resultante de la fusión, notificando tal circunstancia al Banco Central para que se expida al respecto. 2.4. Transferencia de fondos de comercio. Las normas relativas a la fusión de entidades financieras rigen, en cuanto sean compatibles, para la transferencia de fondos de comercio de las entidades.	

3. Transformación de entidades financieras.

3.1. Solicitud de autorización.

Las entidades financieras en funcionamiento que proyecten transformar su clase, deben solicitar autorización al Banco Central, con arreglo a las presentes normas reglamentarias.

3.2. Condiciones que deben reunir las entidades.

3.2.1. Las contenidas en los puntos 1.1., 1.4., 1.5., 1.7. y 1.8. del Capítulo II.

3.2.2. Estar encuadradas en las normas de liquidez y solvencia establecidas por las disposiciones en vigencia.

3.2.3. Poseer una adecuada organización administrativa y funcional.

3.3. Informaciones a proporcionar con las solicitudes.

3.3.1. Las entidades deben acompañar, junto con la solicitud, una copia del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas en la cual se haya aprobado el proyecto de transformación "ad referendum" de la autorización del Banco Central, certificada por escribano público y un informe aprobado por sus respectivos directorios o consejos de administración que considere los siguientes aspectos:

3.3.1.1. Fundamentos en que se basa la iniciativa de adoptar la nueva clase institucional elegida;

3.3.1.2. Modificaciones a introducir en su organización administrativa, funcional y contable, para adaptarla a los requerimientos del nuevo tipo institucional;

3.3.1.3. Demostración de las posibilidades de integrar, dentro del plazo establecido por las pertinentes normas reglamentarias, la responsabilidad patrimonial mínima correspondiente a la clase institucional que se propone adoptar, formulando, si cabe, el respectivo programa de encuadramiento e individualizando los accionistas que integrarán el capital adicional y sus respectivas participaciones;

3.3.1.4. Proyecto de reformas a introducir en su estatuto social;

3.3.1.5. Descripción del edificio o local con que proyecta contar en función de las mayores exigencias funcionales y operativas de la clase a adoptar, o, en su caso, de las aptitudes que en tal sentido reúne el actual establecimiento. En el primer supuesto debe indicarse si será comprado, construido o arrendado. Si se trata de un edificio propio debe consignarse el costo calculado y la forma de financiación y, de referirse a un inmueble arrendado, la renta a abonarse;

3.3.1.6. Monto probable de los gastos de reorganización e inversiones en nuevas instalaciones y bienes de uso, y

3.3.1.7. Las entidades que cuenten con filiales habilitadas, deben informar si dichas casas continuarán funcionando una vez concretada la transformación o si procederán a su cierre. En el primer caso, deben informar la categoría que se asignará a cada casa. Con relación a sus respectivos locales, se hacen extensivos los requerimientos previstos en el punto 3.3.1.5.

3.4. Otras condiciones.

Las autorizaciones que se otorguen quedan condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

- 3.4.1. Obtención de la conformidad de las reformas introducidas al estatuto social por la autoridad gubernativa competente y su inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de sociedades cooperativas, la aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 20.337;
- 3.4.2. Envío al Banco Central de los datos personales y antecedentes del personal a nivel gerencial, salvo que se trate de personas cuyas informaciones ya obren en poder del Banco Central (fórmulas 1113 y 898);
- 3.4.3. Instalación de la entidad y sus filiales en locales y edificios apropiados a la nueva clase adoptada, funcionalmente independientes de otras empresas, que cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Ley 19.130 y sus normas reglamentarias;
- 3.4.4. Envío trimestral al Banco Central, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de una reseña informativa acerca del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas;
- 3.4.5. Cabal cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva autorización, y
- 3.4.6. Todos los requisitos relativos a la transformación deben quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos a la fecha de iniciación de actividades en la nueva clase, notificando tal circunstancia al Banco Central para que se expida al respecto.

En dicha oportunidad debe acompañarse una certificación, extendida por contador público, y su firma revisada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la respectiva jurisdicción, a fin de demostrar que se reúne la responsabilidad patrimonial mínima correspondiente a la nueva clase con arreglo a las pertinentes normas reglamentarias, en los términos del siguiente texto:

“Certifico que el detalle de las partidas que conforman la responsabilidad patrimonial de....., coincide con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad al....., y que su imputación, además a principios técnicos contables de aceptación generalizada, se ajusta a la definición del concepto “Responsabilidad Patrimonial” determinada por el Banco Central de la República Argentina.”

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
4. <u>Disposiciones generales.</u> 4.1. Plazo para el cumplimiento de tramitaciones. 4.1.1. En los casos de solicitudes para la instalación, fusión y transformación de entidades que no se presenten ajustadas íntegramente a estas normas básicas, se requerirá por carta certificada con aviso de recepción la adecuación integral de las solicitudes a dichas normas, fijándose con tal fin el plazo de 60 (sesenta) días corridos. 4.1.2. Las solicitudes no son consideradas como tales hasta tanto hayan sido completadas las informaciones o requisitos previstos por estas normas dentro del plazo fijado en el punto anterior. Si vencido dicho término no se cumple lo solicitado, se procederá automáticamente al archivo de la presentación. 4.2. Inhabilitación para reiterar solicitudes de autorización. En los casos en que se disponga la denegatoria o el archivo de las respectivas solicitudes, los interesados no pueden interponer un nuevo pedido de autorización durante el término de tres años a partir de la fecha de la correspondiente resolución. Dicho impedimento alcanza asimismo a las cancelaciones de autorización que se dispongan por incumplimiento de las condiciones a que quedó supeditado el acuerdo. 4.3. Informaciones a producir por parte de las entidades financieras autorizadas a transformarse o fusionarse. Las entidades financieras deben proceder - según sea su situación - con ajuste a lo siguiente: 4.3.1. Entidad autorizada a cambiar de clase (transformación): En estos casos se considera que hay total continuidad. En consecuencia, cuando el comienzo de las actividades de la nueva entidad no se produzca el primer día hábil del mes, ésta debe remitir a su nombre las informaciones requeridas por el Banco Central considerando globalmente todas las operaciones del mes bajo informe, es decir, tanto las correspondientes a ella como a las de su antecesora. Asimismo, de acuerdo con dicho criterio de continuidad, la entidad que opera en la nueva clase debe presentar el balance general a la fecha de cierre respectiva. 4.3.2. Nueva entidad resultante de la fusión de otras entidades financieras: Las entidades financieras autorizadas a fusionarse deben continuar confeccionando y remitiendo al Banco Central, hasta el mes anterior a aquél en que comience a funcionar la nueva entidad, los balances mensuales y generales que correspondieran, y el restante régimen informativo establecido por esa Institución. En oportunidad de iniciar sus operaciones la nueva entidad, procede: 4.3.2.1. Presentar al Banco Central los estados patrimoniales de cierre de cuentas individual al día anterior a esa fecha y el de apertura de la nueva entidad. Posteriormente, al fin de cada mes calendario, inclusive el de apertura, el nuevo ente debe presentar los balances mensuales de conformidad con las normas en vigencia. 4.3.2.2. Enviar al Banco Central, al cierre del mes de iniciación de actividades, el restante régimen informativo (v.g. estado del efectivo mínimo, relaciones técnicas, liquidación de la cuenta Regulación Monetaria, etc.), consolidando los datos de sus antecesoras correspondientes a los conceptos que integran las distintas informaciones, durante el lapso comprendido entre el primer día de ese mes y el día anterior a la fecha en que comenzó a operar. En los períodos siguientes, deben con -	

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
tinuar observando las disposiciones respectivas a los fines de la remisión de los estados correspondientes. Los saldos de los distintos conceptos integrantes de las cuentas de resultados de las entidades antecesoras, deben ser consolidados por el nuevo ente en los renglones pertinentes de los estados contables, que este último debe presentar al cierre de su primer período mensual posterior a la fecha de iniciación de actividades. En otro orden, de producirse en los nuevos entes cierres de ejercicios de duración irregular, la actualización del valor residual de los bienes y sus respectivas amortizaciones deben practicarse como si se tratara de ejercicios completos, siempre que los bienes objeto de revalúo se hallen incorporados al patrimonio de la entidad al principio y al final del ejercicio irregular. Asimismo, a título recordatorio se reiteran los términos del artículo 8º de la Ley 19.742 (de Revalúo Contable de Activos), en cuanto establece que cuando la actualización comprenda bienes de entidades o fondos de comercio reorganizados - concepto comprensivo de los casos a que se viene haciendo referencia -, la fecha de adquisición, plazos de vida útil, valores de origen y cuotas de amortización, son los de la entidad, empresa o fondos de comercio antecesores. Finalmente, se destaca que la nueva entidad debe conservar - por los plazos que establezca la legislación en vigencia - toda la documentación y antecedentes de las registraciones contables de sus antecesoras. Normas vinculadas con la integración de los capitales en los casos de creación y transformación de entidades financieras. 4.4.1. Para determinar fehacientemente la legitimidad de los recursos destinados a integrar los capitales, los promotores y accionistas de nuevas entidades financieras y los accionistas en el caso de transformación en otras de distinta clase que tengan establecida una mayor exigencia patrimonial mínima, deben presentar al Banco Central los elementos de juicio que se mencionan a continuación, junto con la respectiva solicitud de autorización. 4.4.2. Personas físicas. 4.4.2.1. Manifestación de bienes completa, en la fórmula 1113, correspondiente al mes inmediato anterior al de la presentación al Banco Central, y nómina de las entidades financieras con que operen, indicando en qué carácter: cuentacorrentista, prestatario, etc. La manifestación de bienes debe ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. A tal fin se tomarán como orientación los siguientes conceptos: ACTIVOS: a) DISPONIBILIDADES - EN EFECTIVO (cuando no superen el 5% del importe individual a integrar, no es necesario demostrar el origen). - EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos). - EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor del día). b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del créditos, vencimiento, monto y garantía).	

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual). d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino - uso propio, alquiler, explotación, etc.--). e) OTROS BIENES (detallar). PASIVO: a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto). b) ACREEDORES CON GARNTIA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto). c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central, filial, vencimiento, monto y garantía). d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía). e) OTRAS DEUDAS (detallar). DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses) Renta líquida de valores mobiliarios.....\$ Renta líquida por alquileres.....\$ Renta líquida por arrendamientos.....\$ Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad).....\$ Honorarios y otras retribuciones (detalle).....\$ Otros ingresos (detallar).....\$ Si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital, se debe presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos consignando detalladamente cómo se producirá la apropiación de los fondos. 4.4.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los impuestos a las Ganancias y al Patrimonio Neto, y de sus respectivos anexos. 4.4.3. Personas jurídicas. 4.4.3.1. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estados de Resultados, y demás anexos, certificados por contador público). 4.4.3.2. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes y el origen de tales disponibilidades. Si al momento de presentación de la solicitud, la sociedad no cuenta con suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital, debe indicar los bienes que realizará para obtener aquéllos. En oportunidad de cada integración se debe acompañar una certificación extendida por contador público.	

I - Instalación, fusión y transformación (Continuación).	CREFI - 1
4.5. Incorporación al régimen de garantía de los depósitos. En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen de garantía de los depósitos, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate. 4.6. Adquisición y fusión de entidades financieras de capital nacional. El Banco Central proveerá los mecanismos que faciliten el proceso de consolidación y fortalecimiento de la banca privada nacional. A ese fin, analizará la oportunidad y conveniencia de otorgar el financiamiento adecuado en las condiciones que para cada caso se determine.	

5. Causal de revocación de las autorizaciones acordadas.

Las autorizaciones acordadas para la creación o transformación de entidades, son revocadas automáticamente en el caso de producirse cambios fundamentales en la estructura de los grupos de accionistas antes de la habilitación de la entidad para la atención al público o para operar en la nueva clase.

6. Domicilio legal.

El domicilio comercial declarado en la fórmula 1113 por los promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de entidades financieras, se considera con el carácter de legal constituido ante el Banco Central de la República Argentina, a todos los efectos.

Declaración jurada sobre inhabilidades. Fórmula 898

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA	Reservado para el B.C.R.A.
Declaro bajo juramento que como de la entidad no me alcanza ninguna de las inhabilidades que para el desempeño como promotor, fundador, director, administrador, miembro del consejo de vigilancia, síndico, liquidador o gerente, establece el artículo 10 de la Ley 21.526, según se detalla a continuación: a) Los afectados por las inhabilidades o incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley 19.550, a saber: 1) Quienes no pueden ejercer el comercio; 2) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificara de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; 3) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena; 4) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relaciona con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones. b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos; c) Los deudores morosos de las entidades financieras d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida; e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de la Ley 21.526, mientras dure el tiempo de su sanción, y f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras <u>Declaración adicional para los síndicos, exclusivamente.</u> Tampoco me encuentro alcanzado por las incompatibilidades que, para el desempeño como síndico, determina el artículo 286, incisos 2º y 3º de la Ley 19.550, que se refieren respectivamente a: - Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante, y - Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales. Asimismo, asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, por intermedio de la entidad y dentro de los cinco días hábiles de ocurrida.		
Lugar y fecha		Firma aclarada
CERTIFICACION DE LA FIRMA		
La provisión de este impreso estará deberá solicitarse mediante fórmula 337		

Fórm. 898 (V - 77)

I - Instalación, fusión y transformación. (Continuación)				CREFI - 1
8. Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes. Fórmula 1113.				
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA		ANTECEDENTES DE PROMOTORES, FUNDADORES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS, SINDICOS, LIQUIDADORES O GERENTES		
ENTIDAD:				
Apellido		Nombre		
Cargo que ocupa en la entidad			Período	
L.E./L.C./D.N.I. Nº	C.I. Nº	Expedida por		
Nacionalidad	Nacimiento		Residencia en el país	
	Fecha	Lugar		
Estado Civil	Cónyuge			
Padre	Madre			
Domicilio particular _____				
Constituyendo domicilio legal en: _____ Teléfono _____				
Profesión (detallar) _____				
Entidades financieras con que opera: (indicar en que carácter)				
Inscripción en la Dirección General Impositiva (Impuesto a las Ganancias)		Inscripciones Previsionales	Inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras	
Nº	Empleador - Caja _____ Nº _____ Empleador - Caja _____ Nº _____		Nº	
ESTUDIOS CURSADOS EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO				
Ciclo	Escuela, Instituto, facultad		Lugar	Grado o Título
Primario				
Secundario				
Universitario				
Otros				
Inscripto en la Matrícula de _____ Tomo _____ Folio _____ Nº _____				
Inscripto como Corredor de Cambio bajo Nº _____				
ente _____				
La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337				

Fórm 1113 (I - 81)

ANTECEDENTES Y DESEMPEÑO EN TAREAS VINCULADAS CON LA ACTIVIDAD FINANCIERA				
	Cargo o Función	Entidad	Domicilio	Período
En el país				
En el exterior				
ANTECEDENTES Y DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES CAMBIARIAS				
	Cargo o Función	Entidad	Domicilio	Período
En el país				
En el exterior				

ANTECEDENTES Y DESEMPEÑO EN OTRAS ACTIVIDADES					
	Cargo o función	Entidad y actividad que ella desarrolla	Capital y reservas Millones de \$ al / /	Domicilio	Período
En el país					
En el exterior					
ANTECEDENTES PROFESIONALES Y DOCENTES					
En el país					
En el exterior					
VINCULACIONES PROFESIONALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES					
En el país					
En el exterior					

MANIFESTACION DE BIENES AL / / (1) (en miles de pesos)		
ACTIVO	Valor de origen	Valor actual
I. EFECTIVO (2) - en pesos - en moneda extranjera (3) II. DEPOSITOS (4) - en el País - en el exterior (3) III. CUENTAS A COBRAR (5) IV. VALORES MOBILIARIOS (6) - Títulos públicos - Acciones cotizables en bolsa - Otros V. PARTICIPACIONES EN S.R.L., COLECTIVA, COMANDITA, ETC. (7) VI. INMUEBLES(8) VII. OTROS BIENES (9) - Rodados - Instalaciones - Maquinarias y Herramientas - Otros (detallar)		
TOTAL ACTIVO		
PASIVO	Valor de origen	Valor actual
I. ACREEDORES HIPOTECARIOS (10) II. ACREEDORES CON GARANTIA PRENDARIA (11) III. DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (12) - del país - del exterior (3) IV. CUENTAS A PAGAR (13) V. OTRAS DEUDAS (detallar) (13)		
TOTAL DEL PASIVO		
PATRIMONIO NETO		
INGRESOS DE LOS ULTIMOS DOCE MESES	IMPORTES	
I. RENTA LIQUIDA DE VALORES MOBILIARIOS II. RENTA LIQUIDA POR ALQUIERES III. RENTA LIQUIDA POR ARRENDAMIENTOS IV. SUELDOS (14) V. HONORARIOS Y OTRAS RETRIBUCIONES (detallar) VI. OTROS INGRESOS (detallar)		
TOTAL		
Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente fórmula son correctos, completos y fiel expresión de la verdad. Lugar y fecha:		
Firma del declarante	Certificación de firma	
(1) - Se consignará el valor de origen y actual aclarando los criterios de valuación. (2) - Cuando el efectivo supere el 5 % de aporte individual a integrar, se deberá solicitar el origen. (3) - Clase de divisa y su equivalente en pesos, el tipo de cambio vendedor del día de la declaración. (4) - Indicar la o las entidades y el carácter de los depósitos. (5) - Nombre del o los deudores, origen del crédito, fecha del o los vencimientos y garantías. (6) - Denominación, cantidad, valor nominal (se indicará en la columna de valor de origen), última cotización y valor actual. (7) - Nombre de la sociedad, ramo a que se dedica y domicilio. (8) - Ubicación, superficie, fecha de adquisición, destino (uso propio, alquiler, explotación, etc.). (9) - Fecha de adquisición destino. (10) - Ubicación, superficie de los bienes gravados, nombre del o los acreedores, grado, forma de pago, fecha del o de los vencimientos (11) - Bien o bienes gravados, nombre del o de los acreedores, forma de pago, fecha del o de los vencimientos. (12) - Entidad/es indicando casa central y filial, formas de vencimiento y garantías. (13) - Nombre del o de los acreedores, pago de las deudas, fecha de vencimiento y garantías. (14) - Indicar empleo, cargo y antigüedad. NOTA: En caso de insuficiencia de espacio se detallará en anexo.		

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país.	CREFI - 1
1. <u>Requisitos que deben cumplir las entidades.</u> La expresión de las entidades financieras nacionales en el territorio del país puede verificarse a través de la instalación de nuevas filiales o de la incorporación de casas en funcionamiento de otras entidades cursando al efecto el aviso a que se refiere el artículo 16 de la Ley 21.526, a cuyos fines deben cumplir los siguientes requisitos: 1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia, computándose el patrimonio neto depurado según normas; 1.2. No haber registrado deficiencias en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, durante los seis meses anteriores a la fecha en que se presenten ante esa Institución los pertinentes avisos de habilitación, ni que los períodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los últimos doce meses; 1.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley 21.526 y sus disposiciones reglamentarias; 1.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento; 1.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros; 1.6. No presentar problemas de organización; 1.7. No habérseles aplicado, en el curso de los últimos doce meses, sanciones por infracciones a la Ley 21.526 o a sus reglamentarias o por la comisión de infracciones previstas en el artículo 1º de la Ley 19.359, con excepción de: llamados de atención, apercibimiento o multas cuyos montos no superen el 20 % del importe máximo previsto como sanción en las pertinentes normas ni del correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la entidad de que se trate; 1.8. No tener pendientes de respuesta memorandos con conclusiones de inspección ni haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central; 1.9. No tener pendientes de consideración por parte del Banco Central negociaciones de acciones ni otras circunstancias capaces de producir cambios en su calificación; 1.10. Haber transcurrido, cuando menos, un año desde la habilitación de la entidad solicitante o desde su cambio de clase y mediado una inspección del Banco Central o una auditoría externa a juicio de esta Institución, y 1.11. No tener pendiente de consideración por parte del Banco Central solicitud de autorización para el cambio de clase.	

2. Informaciones a proporcionar con los avisos de habilitación.

Corresponde consignar en los pertinentes avisos de habilitación (fórmula 2906) las siguientes informaciones:

2.1.Nombre de la ciudad, localidad o zona donde se proyecta instalar la filial;

2.2.Monto probable de los gastos de su instalación y organización, y

2.3.Categoría de la filial y fecha probable de habilitación.

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país (Continuación).	CREFI - 1
3. <u>Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones.</u> Una vez recibida la comunicación del Banco Central en el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la filial o transcurrido el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.526 sin que esta Institución haya formulado oposición con respecto a la instalación proyectada, la entidad está en condiciones de habilitar la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias: 3.1. Comunicar la iniciación de actividades mediante el envío de la fórmula 2522, la que debe obrar en poder del Banco Central, indefectiblemente, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, a la cual esta Institución se ha de oponer si no se cumplen los requisitos mencionados en el punto 3.2.; 3.2. A la fecha de la habilitación cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.1., 1.4 y 1.11. y tener instaladas en el local donde funcionará la filial - que debe ser adecuado a la índole de las operaciones a desarrollar - las medidas de seguridad establecidas por las disposiciones de la Ley 19.130 y sus normas reglamentarias, circunstancias que deben consignarse, con el carácter de declaración jurada, en la fórmula 2522; 3.3. La respectiva filial debe quedar habilitada para la atención al público dentro del año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el mencionado artículo 16; 3.4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Banco Central en materia de "Responsabilidad Patrimonial", integración de la responsabilidad patrimonial mínima que en cada caso se consigna: 3.4.1. Plazas de mayor categoría a la que corresponde la entidad: 3.4.1.1. Primera filial en la categoría: 50% (cincuenta por ciento) de la exigencia establecida para la plaza, siempre que el monto resultante no sea inferior a la responsabilidad patrimonial que le corresponda por su ubicación a sus otras casas, en cuyo caso rige esta última. Si el importe resultante de aplicar la franquicia del porcentaje que corresponda es inferior al monto total de la responsabilidad patrimonial dispuesta en las normas sobre capitales mínimos para la categoría de mayor exigencia inmediata posterior en que se encuentre otra de las casas de la entidad financiera de que se trate, rige entonces la totalidad del capital mínimo correspondiente a la categoría en que esté ubicada esta última casa. Asimismo, los bancos comerciales y de inversión autorizados para realizar operaciones en moneda extranjera deben ajustarse, en materia de responsabilidad patrimonial, a las disposiciones del régimen de autorización para dicha operaciones. 3.4.1.2. Segunda filial en la categoría: total de la exigencia establecida para la plaza.	

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país (Continuación).	CREFI - 1
4. <u>Plazos para el cumplimiento de tramitaciones.</u> 4.1. El plazo de tres meses establecido en el artículo 16 de la Ley 21.526 se computa a partir de la fecha de recepción en el Banco Central de los avisos de habilitación. 4.2. En Banco Central no da curso a los avisos de habilitación que no se presenten ajustados íntegramente a las disposiciones del punto 2., circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades. En tales casos, el plazo a que se refiere el punto precedente se computa a partir de la fecha de recepción del nuevo aviso de habilitación. 4.3. De no proceder a la apertura de una filial dentro del término fijado en el punto 3.3. y mantener la entidad la intención de concretar la iniciativa, debe presentar, ante de producido el vencimiento de dicho plazo, un nuevo aviso en la forma prevista en el punto 2., a cuyos fines debe reunir los requisitos establecidos en el punto 1. Producido ese nuevo aviso y de no mediar oposición por parte del Banco Central, a partir del vencimiento del plazo legal establecido la entidad dispone de un nuevo término de 180 (ciento ochenta) días para habilitar la filial.	

5. Inhabilitación para reiterar avisos de habilitación.

En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimientos de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas para proceder a la habilitación de la respectiva dependencia, las entidades interesadas no pueden interponer un nuevo aviso de habilitación para la misma plaza durante el término de un año, contado a partir del vencimiento de los plazos fijados.

6. Consulta sobre filiales pendientes de apertura.

A requerimiento de las entidades interesadas, el Banco Central pone en su conocimiento la nómina de filiales pendientes de apertura, de acuerdo con los avisos de habilitación interpuestos con ajuste a las presentes normas.

Para los casos concretos referidos a determinadas plazas, debe presentarse la fórmula 2910.

7. Traslado de casas.

7.1. Las entidades financieras nacionales pueden trasladar sus casas dentro de la misma plaza en la que éstas funcionen, previo aviso cursado al Banco Central mediante fórmula 2522, la que debe obrar en poder de esa Institución, indefectiblemente, con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación.

Asimismo, deben informar por escrito, con igual anticipación, cualquier cambio de ubicación que se disponga con respecto a sectores no operativos.

7.2. Todo cambio de ubicación que signifique trasladar la respectiva casa a otra plaza, es considerando como cierre de la dependencia y habilitación de una nueva, por lo que resultan de aplicación al respecto las disposiciones del artículo 18 de la Ley 21.526 y las presentes normas, respectivamente.

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país (Continuación).	CREFI - 1
8. <u>Cambio de categoría de filiales de entidades bancarias.</u> Los cambios de categoría de filiales de entidades bancarias deben ser comunicados al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 5 (cinco) días corridos, indicando la fecha en que se producirán.	

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país (Continuación).		CREFI - 1
9. Aviso para instalar filial. Fórmula 2906		
		MODELO
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización de Entidades Financieras		AVISO PARA INSTALAR FILIAL (Art. 14 de la Ley Nº 21.256)
(1)		
Entidad:	Clase:	
FILIAL A INSTALAR		
Categoría de la filial:	Fecha probable de habilitación	
Ubicación (2)		
Calle	Nº	
Ciudad - localidad	C.P.	
Barrio - sector		
Partido - departamento	Prov.	
Casa de la cual dependería (3)	Ubicación	
MOTIVO PREVISTO PARA LA INSTALACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA FILIAL:		
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LA CIRCULAR CREFI - 1 Capítulo II		
Esta Institución se halla encuadrada en las disposiciones de los puntos se halla encuadrada en las disposiciones de los puntos I.I a I.II de la reglamentación citada, que determinan las condiciones que deben reunir las entidades interesadas en habilitar las filiales. La habilitación de la filial a que se refiere el presente aviso se efectuará con ajuste a las condiciones establecidas en el punto 3 de dicha reglamentación.		
OTRAS INFORMACIONES (4)		
Lugar y fecha	Firmas autorizadas	
(1) - Reservado para el Banco central de la república Argentina		
(2) - Se acompañará plano con indicación del emplazamiento de la filial. Además, cuando el aviso se refiera a una agencia móvil, se señalarán, con toda claridad, las rutas, avenidas y calles que habría de recorrer la unidad y la distancia a cubrir en cada jornada. Asimismo, se especificarán - en dicho plano o en una referencia complementaria - los lugares públicos o privado donde serían establecidas las paradas fijas, indicándose, para mejor ubicarlas, los locales, otras construcciones o accidentes que pudieran existir en las cercanías de la respectiva parada. También se consignará el horario de permanencia de la agencia móvil en cada uno de esos establecimientos.		
(3) - A integrarse en caso de aviso para instalar filial que dependa de otra casa.		
(4) - Comprenderán: a) Datos requeridos por la reglamentación pertinente que no hayan sido incluidos en los apartados anteriores, v. gr.: En los casos de agencias móviles, medidas de seguridad a adoptarse en cuanto a la continuidad del servicio y el resguardo de valores, seguros y riesgos a cubrir, etc. b) Toda otra información que se juzgue de interés a los fines de una mejor consideración de la iniciativa.		
La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórmula 337		

10. Iniciación de actividades de filial. Traslado (casa central, matriz o filial). Fórmula 2522

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización de Entidades Financieras		ENTIDADES FINANCIERAS Iniciación de actividades de filial - Traslado (casa central o matriz o filial)	
Entidad:		Clase:	
Denominación de la casa		Categoría	
INICIACIÓN DE ACTIVIDADES ☐		UBICACIÓN ACTUAL (para el caso de traslado) ☐ (1)	
Calle: _____ Nº _____ Tel.: _____ Ciudad - Localidad _____ C.P. _____ Barrio - Sector _____ Partido - Departamento _____ Provincia _____ Fecha de habilitación: (2) / / (deberá corresponder a una fecha posterior no inferior a 30 días a la de ingreso de esta fórmula en el Banco Central)			
Aviso para instalar filial (Fórmula Nº 2906 Ingresada al B.C.R.A. el / / y registrada con el Nº _____)			
T R A S L A D O			
N u e v o D o m i c i l i o			
Calle: _____ Nº _____ Tel.: _____ Ciudad - Localidad _____ C.P. _____ Barrio - Sector _____ Partido - Departamento _____ Provincia _____ Fecha de habilitación: / / (deberá corresponder a una fecha posterior no inferior a 15 días a la de ingreso de esta fórmula en el Banco Central)			
CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA HABILITACION			
Esta entidad declara que:			
- Asume actualmente los requisitos que fijan los puntos 1.1. (ó 3.4., cuando así corresponda). 1.4. y 1.11., del Capítulo II de la Circular CREFI - 1 (exclusivamente para el caso de iniciación de actividades de nuevas casas) - A la fecha de habilitación informada precedentemente, estarán adoptadas todas las medidas de seguridad establecidas por: (3)			
Observaciones (4)			
Lugar y fecha (1) - Marcar con X lo que corresponda. (2) Sólo para iniciación de actividades. (3) Completar el texto impreso consignando la disposición legal que corresponda: "el artículo 1° del Decreto Nº 2525/71", "el apartado "A" del Decreto Nº 1286/73" o los apartados "A" y "B" del Decreto Nº 1286/73". (4) Se informará sobre cualquier trámite efectuado ante el Banco Central con respecto a las medidas de seguridad implementadas en la casa, consignando número de cuotas y expediente. Firma autorizada			

La presente fórmula debe ser remitida en original y copia

Fórm. 2522 (II - 102)

La provisión de este impreso deberá ser solicitada mediante Fórmula 337.

11. Consulta acerca de los avisos para instalar filiales presentados al B.C.R.A. Fórmula 2910.

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización de Entidades Financieras		Reservado para el B.C.R.A.	
CONSULTA ACERCA DE LOS AVISOS PARA INSTALAR FILIALES PRESENTADOS AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA			
Entidad:		Clase:	
Solicitamos al Banco Central se sirva informarnos la nómina de los avisos de habilitación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 21.526, eventualmente hayan formalizado entidades de nuestra misma clase para la ubicación que a continuación se detalla:			
Barrio - Sector			
Ciudad - Localidad		C.P.	
Partido - Departamento		Prov.	
Lugar y fecha		Firma autorizada	
RESERVADO PARA EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA			
Nómina de proyectos presentados al Banco Central de la República Argentina por entidades de igual clase al / /			
ENTIDAD		Categoría de la filial	
Buenos Aires,			
Firma autorizada y aclaración			

La presente fórmula debe ser remitida en original y duplicado

Fórm. 2900 (II- 81)

La provisión de este impreso deberá ser solicitada mediante Fórm. 337.

1. Requisitos que deben cumplir las entidades.

La expansión de las entidades financieras extranjeras en el territorio del país puede verificarse a través de la instalación de nuevas filiales o de la incorporación de casas en funcionamiento de otras entidades.

En este último caso la entidad financiera cedente debe dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 18 de la Ley 21.526.

En cuanto a las entidades que proyecten habilitar nuevas casas por cualquiera de los medios enunciados precedentemente, deben requerir la autorización previa del Banco Central de la República Argentina que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la mencionada ley, a cuyos fines deben cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Los establecidos en los puntos 1.1. a 1.10. del Capítulo II, y

1.2. Demostrar, con respecto a las nuevas casas, que su instalación puede favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior y la existencia de reciprocidad con los países de origen de sus accionistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 21.526.

La expansión de la banca extranjera a través de la instalación de filiales en el país se ha de producir cumpliendo debidamente con los requisitos previstos en la Ley 21.526 y en esta reglamentación. Tratándose de las licitaciones de sucursales de bancos en liquidación, el criterio a seguir también debe ser restrictivo, dándose oportunidades prioritariamente a las entidades financieras locales de capital nacional.

III - Instalación de filiales de entidades financieras extranjeras en el país. (Continuación)	CREFI - 1
2. <u>Informaciones a proporcionar con las solicitudes.</u> 2.1. Las solicitudes de autorización que planteen las entidades deben formalizarse mediante la integración de la fórmula 2906 B (cuyo modelo obra como punto 5 del presente Capítulo), correspondiendo consignar en ellas las informaciones establecidas en el punto 2. del Capítulo II. 2.2. Además, a fin de acreditar el requisito establecido en el punto 1.2. del presente Capítulo debe acompañarse la documentación probatoria expedida por la autoridad gubernativa competente del país de origen, por la cual asuma el compromiso de admitir es establecimiento de filiales de entidades financieras argentinas en su territorio. Dicha documentación debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y acompañada de un ejemplar traducido al idioma castellano, cuando así corresponda. A criterio del Banco Central puede eximirse a los peticionantes de dicha exigencia cuando medien tratados o convenios concertados con los respectivos países extranjeros o se haya reconocido la existencia de relaciones de reciprocidad en materia de instalación de entidades financieras.	

III - Instalación de filiales de entidades financieras extranjeras en el país. (Continuación)	CREFI - 1
3. <u>Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones.</u> La habilitación de las filiales que el Banco Central autorice a instalar, queda condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias: 3.1. Comunicar la iniciación de actividades mediante el envío de la fórmula 2522, la que debe obrar en poder del Banco Central con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, a la cual esta Institución se ha de oponer si no se cumplen los requisitos mencionados en el punto 3.2.: 3.2. A la fecha de la habilitación cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.1. y 1.4. del Capítulo II y tener instaladas en el local donde funcionará la filial - que debe ser adecuado a la índole de las operaciones a desarrollar - las medidas de seguridad establecidas por las disposiciones de la Ley 19.130 y sus normas reglamentarias, circunstancias que deben consignarse, con el carácter de la declaración jurada, en la fórmula 2522, y 3.3. La filial debe quedar habilitada, para la atención al público, dentro del año contado a partir de la fecha de la resolución por la que se autorice su instalación.	

III - Instalación de filiales de entidades financieras extranjeras en el país. Continuación)	CREFI - 1
4. <u>Otras disposiciones.</u> 4.1. Para las consultas sobre filiales pendientes de apertura, traslado de casas y cambio de categoría de filiales, rigen disposiciones contenidas en los puntos 6., 7. Y 8. Respectivamente, del Capítulo II. 4.2. De no procederse a la apertura de una filial dentro del término fijado en el punto 3.3. y mantener la entidad la intención de concretar la iniciativa, debe presentar, antes de producido el vencimiento de dicho plazo, una solicitud de prórroga, a cuyo fin debe reunir los requisitos establecidos en el punto 1.1. Producida esa nueva solicitud, y de no mediar oposición por parte del Banco Central, la entidad dispone de un nuevo término de 180 días para habilitar la filial. Vencido este último plazo sin haberse producido la habilitación de la dependencia o el de un año (previsto en el punto 3.3.) sin haberse presentado solicitud de prórroga, la autorización queda sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámite. 4.3. En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas, las entidades interesadas no pueden interponer una nueva solicitud de autorización para la misma plaza durante el término de un año, contando a partir del vencimiento del plazo establecido. 4.4. Cuando en los puntos que se citan del Capítulo II se hace mención a “avisos de habilitación”, a los fines previstos en las presentes normas debe considerarse como “solicitudes de autorización”.	

IV - Instalación de filiales operativas y oficinas de representación en el exterior, por parte de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero	CREFI - 1
1. <u>Filiales operativas.</u> 1.1. Requisitos que deben cumplir las entidades. Las entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero que soliciten autorización para instalar filiales en el exterior, deben reunir los siguientes requisitos: 1.1.1. Cualquiera fuera la categoría a que correspondan las entidades, tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia para la categoría I; 1.1.2. Contar con autorización para operar en moneda extranjera en la categoría "C", con una vigencia mínima de ocho años y haberla ejercido, ininterrumpidamente durante ese lapso, en operaciones financieras y comerciales con el exterior, con un nivel de significación; 1.1.3. No presentar problemas de organización, especialmente en lo que respecta al desenvolvimiento de las actividades en moneda extranjera, y 1.1.4. Los establecidos en los puntos 1.2. a 1.5. y 1.7. a 1.9. del Capítulo II. 1.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización. Corresponde consignar, con la mayor amplitud, en las solicitudes de autorización, los siguientes datos: 1.2.1. Información acerca del régimen vigente en el respectivo país para la instalación y funcionamiento de la dependencia, indicando especialmente si existen disposiciones que exijan la reciprocidad para que entidades de ese origen concreten similares habilitaciones en nuestro país; 1.2.2. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la conveniencia de establecer la dependencia en el exterior; 1.2.3. Estudios de factibilidad y encuestas practicadas, datos estadísticos, etc.; 1.2.4. Plan de acción a desarrollar, indicando la operativa o actividades que se proyectan realizar; 1.2.5. Indicar la manera en que la dependencia a instalar habrá de favorecer las relaciones financieras y comerciales con el país de que se trate y las medidas que adoptará la entidad para alcanzar esos fines; 1.2.6. Esquema funcional, administrativo y técnico contable; 1.2.7. Personal a utilizar y antecedentes de los responsables de la dependencia proyectada; 1.2.8. Capital inicial a asignar a la filial; 1.2.9. Estimación de las inversiones que demandará la puesta en marcha del servicio y de los gastos mensuales previstos para el primer año de funcionamiento, y 1.2.10. Red de corresponsales y líneas de crédito del exterior. 1.3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones. Las autorizaciones que se concedan para la instalación de filiales operativas en el exterior obligan al cumplimiento de las siguientes exigencias:	

IV - Instalación de filiales operativas y oficinas de representación en el exterior, por parte de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero. (Cont.).	CREFI - 1
1.3.1. Al obtenerse el consentimiento de las autoridades del país extranjero, remitir copia legalizada de la documentación correspondiente y mantener informado al Banco Central de cualquier medida gubernamental susceptible de afectar el desenvolvimiento de la dependencia; 1.3.2. Comunicar al Banco Central la iniciación de actividades de la dependencia con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos, informando los datos correspondientes al domicilio en que funcionará; 1.3.3. A la fecha de habilitación cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.1.1. de este Capítulo y 1.4. del Capítulo II, circunstancias que deben consignarse con el carácter de declaración jurada, en la comunicación; 1.3.4. La filial autorizada debe quedar habilitada, a más tardar, dentro del término de un año a contar desde la fecha de la resolución; 1.3.5. Las remesas que deban efectuarse para la constitución del capital y la atención de los gastos de instalación de la dependencia autorizada, deben hacerse con ajuste a las normas cambiarias que rijan en el momento en que aquellas se realicen; 1.3.6. Las entidades deben afrontar los gastos que demanden la realización de inspecciones a la dependencia, que lleve a cabo el Banco Central de la República Argentina, y 1.3.7. Los recursos asignados a la filial deben deducirse de la responsabilidad patrimonial computable de acuerdo con las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras. 1.4. Régimen informativo. Una vez habilitadas las filiales, las respectivas entidades deben cumplir con el siguiente régimen informativo, sin perjuicio en las "Normas Contables para las Entidades Financieras": 1.4.1. Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre económico, deben presentarse al Banco Central las siguientes informaciones: 1.4.1.1. Estado de las relaciones entre los recursos propios de la filial y: los depósitos recogidos; finanzas, avales y otras responsabilidades eventuales; inversiones en bienes de uso propio e inmovilizaciones de activos, y 1.4.1.2. Demostración del desenvolvimiento de la filial en materia de operaciones vinculadas con nuestro país, detallando: cantidad y monto de los créditos documentarios abiertos durante el período; cobranzas y remesas efectuadas, y monto de las líneas de crédito canalizadas a través de la filial. 1.4.2. Se debe comunicar de inmediato al Banco Central: 1.4.2.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.1, 1.2.6. y 1.2.7.; 1.4.2.2. Los eventuales cambios de domicilio de la filial, que sólo pueden concretarse dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación;	

IV - Instalación de filiales operativas y oficinas de representación en el exterior, por parte de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero. (Cont.).	CREFI - 1
1.4.2.3. Las sanciones que le fuesen impuestas a la filial por las autoridades de control del país en el que opere, y 1.4.2.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la dependencia o con la plaza en la que opera, que por su naturaleza pueda resultar de interés para el Banco Central.	

IV - Instalación de filiales operativas y oficinas de representación en el exterior, por parte de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero. (Cont.).	CREFI - 1
2. <u>Oficinas de representación en el exterior.</u> 2.1. Requisitos que deben cumplir las entidades. Las entidades financieras que soliciten autorización para instalar oficinas de representación en el exterior, deben reunir los siguientes requisitos: 2.1.1. Los establecidos en los puntos 1.2. a 1.5. y 1.7. a 1.9. del Capítulo II y 1.1.3. del presente Capítulo; 2.1.2. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones vigentes, y 2.1.3. Contar con autorización para operar en moneda extranjera en la categoría "C", con una vigencia mínima de cinco años y haberla ejercido, ininterrumpidamente durante ese lapso, en operaciones financieras y comerciales con el exterior, con nivel de significación. 2.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización. En las solicitudes de autorización corresponde consignar, con la mayor amplitud, los datos a que se refieren los puntos 1.2.1, 1.2.2., 1.2.5., 1.2.7., 1.2.9. y 1.2.10. 2.3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones. Las autorizaciones que se concedan para la instalación de oficinas de representación en el exterior obligan al cumplimiento de las siguientes exigencias: 2.3.1. Las consignadas en los puntos 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.4 al 1.3.6.; 2.3.2. A la fecha de habilitación cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.4. del Capítulo II y 2.1.2. del presente, circunstancia que debe consignarse, con el carácter de declaración jurada, en la comunicación a que se refiere el punto 1.3.2.; 2.3.3. La acción de las oficinas de representación tiene que sujetarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales fueron autorizadas. 2.4. Régimen informativo. Una vez habilitadas las oficinas de representación, las entidades deben cumplir con el siguiente régimen informativo: 2.4.1. Junto con el balance de saldos (fórmula 3826) de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, debe presentarse al Banco Central una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina en el trimestre calendario inmediato anterior a aquél. 2.4.2. Se debe comunicar de inmediato al Banco Central: 2.4.2.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.2 y 1.2.7.; 2.4.2.2. Los eventuales cambios de domicilio de la oficina, que solo pueden concretarse dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada sus instalación; 2.4.2.3. Las sanciones que le fuesen impuestas a la oficina por las autoridades de control del país en el que funcione, y 2.4.2.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina o con la plaza en la que esté instalada, que por su naturaleza pueda resultar de interés para el Banco Central	

IV - Instalación de filiales operativas y oficinas de representación en el exterior, por parte de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero. (Cont.).	CREFI - 1
3. <u>Otras disposiciones.</u> 3.1. El Banco Central no da curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones de los puntos 1.2. ó 2.2. según el caso, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades. 3.2. Vencido el plazo establecido en el punto 1.3.4. sin haberse producido la habilitación de la pertinente dependencia, la autorización queda sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámite y perdiendo la entidad recurrente la prioridad que pudiera corresponderle. 3.3. En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas para proceder a la habilitación de la respectiva dependencia, las entidades interesadas no pueden interponer una nueva solicitud de autorización para la misma plaza durante el término de un año, contando a partir del vencimiento de los plazos fijados. 3.4. Cuando en los puntos que se citan del Capítulo II se hace mención a “avisos de habilitación”, a los fines previstos en las presentes normas debe considerarse como ‘solicitudes de autorización’.	

V - Participación de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero en entidades financieras del exterior.	CREFI - 1
1. <u>Requisitos que deben cumplir las entidades.</u> Las entidades financieras deben reunir los siguientes requisitos: 1.1. Los establecidos en los puntos 1.2. a 1.5., 1.7. y 1.8. del Capítulo II y 1.1.3., 2.1.2. y 2.1.3. del Capítulo IV (cuando en los puntos que se citan del Capítulo II se hace mención a “avisos de habilitación”, a los fines previstos en las presentes normas debe considerarse como “solicitudes de autorización”), y 1.2. No tener negociaciones de acciones pendientes de consideración por parte del Banco Central.	

V - Participación de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero en entidades financieras del exterior. (Continuación)	CREFI - 1
2. <u>Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización.</u> Corresponde consignar con la mayor amplitud, en las pertinentes solicitudes de autorización, los siguientes datos: 2.1. Denominación y domicilio de la sede de la entidad del exterior destinataria de la participación; 2.2. Capital de la entidad del exterior y participación porcentual individual de cada accionista; 2.3. Importe en moneda extranjera que demande la inversión, con el correspondiente cronograma de egresos de divisas; 2.4. Estatutos y demás disposiciones por los que se rige la entidad del exterior; 2.5. Copia en castellano de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior; 2.6. Si se trata de una entidad ya constituida debe proporcionar Memorias, Balances Generales y Estados de Resultados correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por autoridad competente, complementados con la nómina de los integrantes del directorio; 2.7. Propósito de la participación en vinculación con las relaciones financieras y comerciales con nuestro país. 2.8. Red internacional de corresponsales bancarios, con indicación de las líneas de crédito vigentes en sus distintas formas.	

V - Participación de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero en entidades financieras del exterior. (Continuación)	CREFI - 1
3. <u>Condiciones a las que quedan sujetas las autorizaciones.</u> 3.1. La responsabilidad de la entidad local queda limitada al aporte de capital previsto en la pertinente resolución, no pudiendo en consecuencia asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad extranjera motivo de dicha radicación, que excedan las regulaciones establecidas por la Ley 21.526 y sus normas reglamentarias. 3.2. Las remesas en divisas necesarias para integrar la participación de capital en entidades del exterior, deben hacerse con ajuste a las normas cambiarias que rijan en el momento de su realización. 3.3. La autorización que conceda el Banco Central no implica compromiso alguno respecto de eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado. 3.4. El monto de las participaciones en otras entidades del exterior debe restarse de la responsabilidad patrimonial a los efectos de su cómputo para las distintas relaciones fijadas por el Banco Central. 3.5. La entidad autorizada debe remitir al Banco Central, dentro de los 60 (días) de formalizada la transferencia de los fondos: 3.5.1. Copia autenticada de la documentación extendida por las autoridades competentes del país receptor que acredite, además de aquellos otros aspectos que resulten pertinentes, la autorización de la radicación dentro del régimen de inversiones extranjeras y su correspondiente registro en monto y moneda, de acuerdo con la legislación vigente en la materia en el país receptor, y 3.5.2. Nómina del directorio de la entidad que se ha constituido en el exterior, si ésta no se hubiese proporcionado al momento de formular la solicitud. 3.6. Los valores representativos de la participación y de las utilidades capitalizadas que ella genere, no pueden cambiar de titularidad sin la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina.	

V - Participación de entidades financieras nacionales y locales de capital extranjero en entidades financieras del exterior. (Continuación)	CREFI - 1
4. <u>Régimen informativo.</u> 4.1. Junto con el balance de saldos (fórmula 3826) de la entidad local, correspondiente al último mes de cada semestre calendario, deben presentarse al Banco Central las siguientes informaciones, referidas al semestre calendario inmediato anterior a aquél: 4.1.1. Balance semestral y/o balance de cierre de ejercicio de la entidad del exterior y estado de resultados. Cuando dos o más entidades locales tengan participación en una misma entidad del exterior, la información debe ser remitida por una sola de ellas, debiendo comunicarse al Banco Central a cual se designa. 4.2. Se debe comunicar de inmediato al Banco Central: 4.2.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la pertinente solicitud de autorización, conforme a lo establecido en los puntos 2.1., 2.2., 2.4., y 2.5.; 4.2.2. Las sanciones que le fueren impuestas a la entidad por las autoridades de control del país en el que opere; 4.2.3. Todo quebranto que no alcance a ser cubierto por los resultados acumulados en el mismo ejercicio; 4.2.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la entidad o con la plaza en la que opere, que por su naturaleza pudiera resultar de interés para el Banco Central, y 4.2.5. En caso de decidirse el cierre de la entidad receptora de la inversión, debe comunicarse la medida al Banco Central inmediatamente de tener conocimiento de ella.	

1. Norma general.

En oportunidad de celebrarse en las entidades financieras, asambleas de accionistas, reuniones de consejos de administración o de directorios, para la constitución, renovación y/o designación de las autoridades indicadas en el artículo 10 de la Ley 21.526, con anterioridad a la moción de las respectivas candidaturas debe darse lectura al mencionado artículo, aclarando expresamente a los presentes que no puede ser propuesta, para tales cargos, ninguna persona comprendida en cualesquiera de las causales de inhabilitación previstas en la referida norma.

En el acta pertinente de la reunión, debe dejarse constancia del cumplimiento de dicho requisito.

2. Declaraciones juradas del personal directivo.

Dentro de los 15 (quince) días hábiles de realizada la respectiva reunión y con antelación a la asunción de los cargos pertinentes por las nuevas autoridades, debe presentarse al Banco Central, en las fórmulas 1113 y 898 prescriptas al efecto, los datos correspondientes a las personas que hubieran resultado electas o designadas, acompañados de una declaración jurada de las mismas de la que surja que no se hallan comprendida en el régimen de inhabilidades previsto en el artículo 10 de la Ley 24.526. En la misma declaración, dichas personas deben comprometerse a comunicar al Banco Central, por intermedio de la entidad y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, cualquier modificación que se produzca al respecto. La firma de la mencionada declaración jurada debe ser certificada por la respectiva entidad. El directorio o consejo de administración de cada entidad debe tomar conocimiento de la presente resolución en la primera reunión que realice, transcribiendo su texto en el libro de actas.

3. Definiciones de la expresión “gerentes”.

La expresión “gerentes” utilizada en el artículo 10 de la Ley 21.526, comprende a aquellos funcionarios administrativos que, bajo esa u otra denominación, tengan facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, el reglamento interno, la asamblea general o por el órgano directivo.

En consecuencia, comprende a los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos o sus equivalentes, cualquiera sea la denominación que adopten:

- Gerentes y subgerentes generales.
- Gerentes departamentales en las casas matrices o centrales.
- Gerentes y subgerentes de sucursales y agencias.
- Otros cargos funcionales que encuadren en la definición precedente.

1. Armonización con la Ley 21.526.

Al proyectar sus estatutos, las entidades financieras deben introducir los textos que sean necesarios para armonizarlos con las disposiciones de la Ley 21.526 y de las normas reglamentarias que el Banco Central dicte en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 4º de la precitada ley.

1.1. Colaboración del Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central presta su colaboración para estudiar los proyectos a fin de que se ajusten por completo a dichas disposiciones.

1. Negociación de los paquetes accionarios de las entidades financieras.

- 1.1. Los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima, los integrantes del consejo de administración y los síndicos de las sociedades cooperativas, deben informar al Banco Central de la República Argentina cualquier negociación de acciones capaz de producir cambios en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder el 20 % del precio.

Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad.

Lo exigido en este punto debe también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen entidades financieras.

- 1.2. Además, cuando las transferencias representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5% ó más del capital y/o votos de la entidad financiera, deben ser comunicadas al Banco Central en el plazo previsto en el punto 1.1., aunque a juicio de la entidad no produzcan cambios en su calificación ni alteren la estructura de los grupos de accionistas.

- 1.3. Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

1.3.1. De carácter general.

1.3.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago, y

1.3.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).

1.3.2. Personas físicas en particular.

1.3.2.1. Fórmula 1113 por cada uno de los adquirentes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación accionaria y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter (cuentacorrentistas, prestatario, etc.).

La manifestación de bienes debe ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados.

A tal fin se tomarán como orientación los siguientes conceptos:

VIII - Régimen accionario. (Continuación)	CREFI - 1
---	-----------

ACTIVO:

a) DISPONIBILIDADES (cuando no supere el 5% del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).

- EN EFECTIVO
- EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).
- EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos, al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).

b) CUENTA A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino, uso propio, alquiler, explotación, etc.).

e) OTROS BIENES (detallar).

PASIVO:

a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).

b) ACREEDORES CON GARANTIA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).

c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).

d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).

e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios.....\$

Renta líquida por alquileres.....\$

Renta líquida por arrendamientos.....\$

Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad).....\$

Honorarios y otras retribuciones (detalle).....\$

Otros ingresos (detallar).....\$

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones, si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos, se debe presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingreso, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra de las acciones, acompañando copia de la docu-

VIII - Régimen accionario. (Continuación)	CREFI - 1
mentación que justifique la realización de bienes, tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se debe agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos, el cobro de rentas, deben hacerse llegar también los elementos de juicio probatorio de tal manifestación. En cuanto a la cancelación del saldo, deben indicar cómo se afrontará, consignando los bienes que se realizarán o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente; 1.3.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias y al Patrimonio Neto, y de sus respectivos anexos; 1.3.2.3. Declaración jurada en fórmula 898, en la que el adquirente de las acciones manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley 21.526, y 1.3.2.4. Fórmula 1441 en original y cinco copias fotostáticas por cada uno de los adquirentes con sus datos personales. Las informaciones a que se refiere el presente punto 1.3.2. pueden ser presentadas por los adquirentes de acciones bajo sobre cerrado, a través de la entidad financiera o directamente en el Banco Central con nota dirigida a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras. 1.3.3. Personas jurídicas. 1.3.3.1. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio; 1.3.3.2. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva); 1.3.3.3. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad contaba con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deben informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes. 1.3.3.4. Nómina de los integrantes del Directorio, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y 1441 (esta última en original y cinco copias fotostáticas). También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.11., y 1.3.3.5. Asistencia de accionistas correspondientes a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionadas en planilla conforme al modelo del punto 1.11. 1.3.4. Respecto de la entidad financiera cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria. 1.3.4.1. Nómina de accionistas (utilizando planillas conforme al modelo del punto 1.11.) correspondiente a la distribución del capital integrado luego de concretada la transferencia, y	

VIII - Régimen accionario. (Continuación)	CREFI - 1
1.3.4.1. Modificaciones a producirse de inmediato en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el Directorio una vez expirado el término previsto en el punto 1.5., debiendo ratificarse estas últimas con una antelación de 30 días corridos a la fecha prevista para su concreción. Además, deben remitir sus antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en la actividad financiera en fórmula 1113 y los datos personales en fórmula 1441 (original y cinco copias fotostáticas). 1.4. Sin perjuicio de la remisión de todas las informaciones detalladas en los puntos anteriores, el Banco Central puede requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociaciones accionarias sometidas a su consideración, para cuya remisión se ha de fijar a las partes interesadas un plazo de diez días hábiles. Asimismo, deben allanarse a las inspecciones que pudieran considerarse procedentes a tal fin. 1.5. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o no hayan transcurrido cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se comunique a la interesada que se ha recibido toda la documentación que debe remitir en virtud del punto 1.3. del presente capítulo, sólo pueden introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la entidad financiera, debiendo su Directorio continuar en funciones por ese lapso. En las sociedades cooperativas la obligación de permanencia rige para los integrantes del Consejo de Administración. Si el mandato de los directores o consejeros expirara antes de aquel plazo, deben arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho período. Sin perjuicio de ello, el Banco Central puede ampliar dicho plazo cuando lo estime necesario para considerar la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta. 1.6. No pueden ser adquirentes en la negociación de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de aquéllas, las acciones con derecho a voto que representen su capital deben ser nominativas, a excepción de las que coticen sus valores mobiliarios en los mercados de valores del país. 1.7. Todas las negociaciones accionarias que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.1. y 1.2., deben concertarse "ad referendum" de la aprobación de dicha Institución. En los documentos que instrumenten la compraventa debe constar que ambas partes conocen esta reglamentación, debiendo las entidades financieras divulgarla entre sus accionistas. 1.8. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, sindicación u otro acto, se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas. 1.9. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, el Banco Central dispondrá la instrucción del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación accionaria con los elementos de juicio reunidos. 1.10. Las sociedades que, a la fecha de vigencia de esta resolución, controlen directa o indirectamente entidades financieras y que no coticen sus acciones en los mercados de valores, disponen hasta el 31 de octubre de 1981 como plazo máximo para que concluyan todos los trámites legales, administrativos y de orden interno, para realizar la conversión a nominativas de la totalidad de sus acciones con derecho a voto.	

1.11. Modelo de información.

ENTIDAD:.....
CAPITAL

ACCIONES

CLASE..... CLASE.....
..... VOTO..... VOTO

Suscripto.....

Integrado.....

.....
.....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL...../...../.....

-----(')

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL...../...../.....

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones Clase..... Clase.....	Total votos	Total v\$n.	Representante
--------	-----------	--------------	---	----------------	-------------	---------------

(') - Tachar lo que no corresponda.

2. Nominatividad de las acciones de las entidades financieras.

2.1. Régimen informativo.

Las entidades financieras deben actualizar regularmente, dentro de los tres meses de realizada la asamblea ordinaria que considere el balance general y con datos a esa fecha, las informaciones relativas a la estructura de capital accionario, sin perjuicio de las que tengan que suministrar en cada oportunidad en razón de lo dispuesto en el punto 1. del presente Capítulo.

Con el objeto de uniformar las informaciones a proporcionar por las entidades comprendidas, se ha implantado las fórmulas 2637 y 2638, cuyos modelos se insertan como puntos 2.2. y 2.3.

La primera, denominada "Nómina de los principales tenedores de acciones con derecho a voto", se ha de utilizar para informar respecto de todos los titulares cuyas tenencias accionarias representen el 2% ó más del total del capital o de los votos de la sociedad; si con ellos no se alcanza una participación de accionistas argentinos que supere el 70% de esos totales, deben incluirse también a los poseedores de porcentajes menores subsiguientes al 2% hasta que se sobrepase ese 70%.

La segunda, "Informaciones vinculadas con la estructura del capital accionario de las entidades financieras", está constituida por los Cuadros I y II. El I, denominado "Participación de los accionistas con derecho a voto con respecto al total del capital social", es básicamente un resumen de las informaciones registradas en la fórmula 2637.

Además, contiene el total correspondiente a los restantes tenedores de acciones con derecho a voto que, por no encuadrar en el concepto de "Principales accionistas", no sin incluidos en la fórmula 2637. Asimismo, para completar el total del capital social de la entidad se debe registrar el importe a que asciende el rubro "Acciones sin derecho a voto".

A su vez, el Cuadro II, "Distribución del capital social", ilustra sobre su monto total, discriminado de acuerdo con la naturaleza, clases y demás características de las acciones que lo componen.

Las citadas fórmulas, que se proveen sin cargo, deben enviarse a esta Institución sólo en original.

Para determinar el lugar de otorgamiento del documento de identidad o de la personería jurídica, según se trate de personas físicas o sociedades accionistas, respectivamente, se deberán utilizar los siguientes códigos:

2.1.1. Código por división política argentina.

	Código
Capital Federal.....	01
Provincia de Buenos Aires.....	02
Provincia de Catamarca.....	03
Provincia de Córdoba.....	04
Provincia de Corrientes.....	05
Provincia de Chaco.....	06
Provincia de Chubut.....	07
Provincia de Entre Ríos.....	08
Provincia de Formosa.....	09
Provincia de Jujuy.....	10
Provincia de La Pampa.....	11
Provincia de La Rioja.....	12
Provincia de Mendoza.....	13
Provincia de Misiones.....	14
Provincia de Neuquén.....	15
Provincia de Río Negro.....	16
Provincia de Salta.....	17
Provincia de San Juan.....	18
Provincia de San Luis.....	19
Provincia de Santa Cruz.....	20
Provincia de Santa Fe.....	21
Provincia de Santiago del Estero.....	22
Provincia de Tucumán.....	23
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.....	40

VIII - Régimen accionario. (Continuación)		CREFI - 1	
2.1.2. Código de países.			
Afganistán, República Democrática de.....	065	Dominica.....	163
Albania, República Popular de.....	052	Dominicana (República).....	076
Alemania, República Federal de.....	003	Ecuador, República del.....	047
Alemania Democrática (República Democrática Alemana).....	025	Egipto, República Árabe de.....	057
Alto Volta, República de.....	100	El Salvador, República de.....	058
Andorra, Principado de.....	101	Emiratos Árabes Unidos.....	153
Angola, República Popular de.....	164	España (Estado Español).....	009
Árabe Siria (República).....	035	Estados Unidos de América.....	002
Arabia Saudita, Reino de.....	053	Etiopía Socialista.....	059
Argelia (República Argelina Democrática y Popular).....	102	Fiji.....	186
Argentina (República Argentina)	080	Filipinas, República de.....	085
Australia, Comunidad de.....	021	Finlandia, República de.....	037
Austria, República de.....	013	Francia (República Francesa).....	004
Bahamas, Comunidad de las.....	048	Gabonesa (República).....	114
Bahrein, Estado de.....	149	Gambia.....	154
Bangladesh, República Popular de...	165	Ghana, República de.....	115
Barbados.....	150	Grecia (República Helénica).....	038
Bélgica, Reino de.....	006	Grenada.....	162
Benin, República Popular de.....	113	Guatemala, República de.....	061
Bhutan.....	073	Guayana, República Cooperativa de....	097
Birmania, Unión de la República Socialista de.....	089	Guinea Bissau.....	092
Bolivia, República de.....	041	Guinea Ecuatorial, República de.....	155
Botswana, República de.....	151	Guinea, República de.....	116
Brasil, República Federativa del....	012	Haití, República de.....	062
Brunei.....	174	Honduras, República de.....	063
Bulgaria, República Popular de....	045	Hong Kong.....	183
Burundi, República de.....	104	Hungría, República Popular de.....	034
Cabo Verde, República de.....	172	India, República de la.....	020
Camerún, República Unida del.....	106	Indonesia, República de.....	090
Canadá.....	017	Irak, República de.....	086
Centroafricana, República.....	107	Irán, República Islámica de.....	036
Colombia, República de.....	054	Irlanda, República de.....	024
Comoras.....	184	Islandia.....	018
Congo, República Popular del.....	152	Israel, Estado de.....	039
Corea, República de.....	044	Italia (República Italiana).....	007
Costa de Marfil, República de.....	110	Jamaica.....	117
Costa Rica, República de.....	055	Japón, Imperio del.....	019
Cuba, República de.....	051	Jordania, Reino Hachemita de.....	118
Chad, República del.....	111	Kampuchea Democrática.....	105
Checoslovaquia, República Socialista de.....	014	Kenia, República de.....	119
Chile, República de.....	011	Kuwait, Estado de.....	120
China, República Popular de.....	083	Lesotho, Reino de.....	166
Chipre, República de.....	112	Libanesa (República).....	032
Dinamarca, Reino de.....	015	Liberia, República de.....	064
Djibouti, República de.....	185	Libia (El Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista).....	122
		Liechtenstein, Principado de.....	123
		Luxemburgo, Gran Ducado de.....	043
		Madagascar, República Democrática de.	124
		Malasia, Federación de.....	156

VIII - Régimen accionario. (Continuación)			CREFI - 1
Malawi (República).....	157	Santa Sede.....	078
Maldivia, República de.....	167	Santo Tomé y Príncipe, República	
Malí, República de.....	125	Democrática de.....	179
Malta, República de	168	San Vicente y Las Granadinas.....	170
Malta (Soberana Orden Militar de).	171	Senegal, República de.....	136
Marruecos, Reino de.....	126	Seychelles.....	188
Mauricio, Estado Independiente de..	158	Sierra Leona, República de.....	137
Mauritania, República Islámica de...	127	Singapur, República de.....	182
México (Estados Unidos Mexicanos)..	033	Somalía, República Democrática de..	094
Mónaco, Principado de.....	129	Sri - Lanka, República Democrática	
Mongolia, República Popular de.....	128	Socialista de.....	088
Mozambique, República de.....	187	Sudáfrica, República de.....	023
Nauru.....	177	Sudán, República Democrática del...	138
Nepal, Reino de.....	130	Suecia, Reino de.....	027
Nicaragua, República de.....	067	Suiza (Confederación Suiza).....	005
Niger, República de.....	131	Suriname, República de.....	199
Nigeria, República Federal de.....	132	Swazilandia, Reino de.....	180
Noruega, Reino de.....	028	Taiwan.....	056
Nueva Caledonia.....	175	Tanzania, República Unida de.....	161
Nueva Zelanda, Comunidad de.....	022	Thailandia, Reino de.....	140
Nuevas Hébridas.....	096	Tongolen, República.....	141
Omán, Sultanato de.....	159	Tonga.....	181
Países Bajos, Reino de los.....	008	Trinidad y Tobago, República de....	142
Pakistán, República Islámica de.....	042	Tunecina (República).....	143
Panamá, República de.....	068	Turquía, República de.....	046
Papúa, Nueva Guinea.....	169	Uganda.....	144
Paraguay, República del.....	069	Unión de Repúblicas Socialistas So-	
Perú (República Peruana).....	026	viéticas.....	040
Polonia, República Popular de.....	030	Uruguay, República Oriental del.....	010
Portugal (República Portuguesa)...	016	Venezuela, República de.....	079
Puerto Rico.....	066	Vietnam, República Socialista de....	145
Qatar, Estado de.....	160	Yemen, República Árabe del.....	147
Reino Unido de Gran Bretaña e Ir-		Yemen, República Democrática y	
landa del Norte.....	001	Popular del.....	148
Ruanda, República de.....	133	Yugoslavia, República Socialista Fed-	
Rumania, República Socialista de..	031	erativa de.....	029
Salomón (Islas).....	173	Zaire, República del.....	108
San Marino, Serenísima República		Zambia, República de.....	109
de.....	135	Zimbawe.....	176
Santa Lucía, República de.....	178		

2.2. Nómina de los principales tenedores de acciones con derecho a voto. Fórmula 2637.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización de Entidades Financieras				NOMINA DE LOS PRINCIPALES TENEDORES DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO				ACCIONISTAS ARGENTINOS		ACCIONISTAS EXTRANJEROS		CODIGO DE LA ENTIDAD						
ENTIDAD:				Información con datos a la fecha de la asamblea ordinaria realizada al:				1 Personas físicas (1)		3 Personas físicas (3)								
								2 Personas jurídicas (2)		4 Personas jurídicas (4)								
Utilizar fórmulas distintas para cada una de las cuatro clasificaciones marcando con "X" el recuadro que corresponda.																		
Nº de orden	Apellidos y nombres o razón social (5)			Nacionalidad o naturaleza jurídica		Documento de Identidad		Otorgamiento de la personería jurídica		Domicilios real y legal (8)	Clase de acciones	Votos por acción	Acciones suscriptas				Observaciones	
						(6)	(7)	Nº	(7)				Fecha	Total (10)		Parcialmente integradas		
													Can-tidad	V\$ñ	Número de votos	V\$ñ	Pagos efec-tuados	
TRANSPORTE O TOTAL PARA CADA CLASIFICACION																		
VER INSTRUCCIONES AL DOR-SO																		
Gerente General Aclaración de firma				Presidente Aclaración de firma				Lugar y Fecha										

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

Fórm. 2637 (X - 76)

VIII - Régimen accionario. (Continuación)	CREFI - 1
<u>INSTRUCCIONES</u> <u>NOTA:</u> Esta información comprenderá indefectiblemente a todos los titulares cuyas respectivas tenencias accionarias representen el 2% o más del total del capital o de los votos de la sociedad; si con ellos no se alcanzare una participación de accionistas argentinos que supere el 70% de esos totales, se incluirá también a los titulares de participaciones menores subsiguientes al 2%, hasta que se sobrepase ese 70%. (1) - Con domicilio en el país o fuera de él: - Argentinos nativos (incluso los que hayan adquirido otra nacionalidad, manteniendo la de origen): - Argentinos naturalizados. - Con domicilio en el país y que acrediten una residencia efectiva y permanente mínima de diez años (en la columna "Observaciones" se consignará el número de años): - Argentinos nativos que hayan adquirido otra nacionalidad y que de acuerdo con las leyes del país respectivo hayan perdido la de origen; - Extranjeros. (2) - Constituidas en el país sin participación de accionistas extranjeros o con una participación inferior al 30% del capital y de los votos de entidad. (3) - No residentes en el país o con una residencia efectiva y permanente inferior a diez años; - Argentinos nativos que hayan adquirido otra nacionalidad y que de acuerdo con las leyes del país respectivo hayan perdido la de origen; - Extranjeros. (4) - Constituidas en el exterior o en el país con participación de accionistas extranjeros que posean el 30% ó más del capital o de los votos de la entidad. (5) - Transcribir por riguroso orden alfabético. Las personas físicas se registrarán conforme con la documentación personal, sin abreviaturas ni agregados. Las mujeres casadas figurarán con sus apellidos de soltera y casada, en ese orden. Las personas jurídicas deberán transcribirse en forma completa, sin iniciales, según contrato social o estatuto. Los poseedores de acciones de distinto número de votos, se informarán sucesivamente conservando un solo número de orden. (6) - Indicar el código de documento de acuerdo con el origen de detalle: - <u>Argentinos</u> - Mayores de 16 años: 1. Libreta de enrolamiento; 2. Libreta cívica; 3. Documento nacional de identidad. - Menores de 16 años: 4. Cédula de identidad expedida por la Policía federal; 5. Cédula de identidad expedida por las Direcciones de Registros Civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas; 6. Cédula de identidad expedida por las policías provinciales y/o de Territorios Nacionales; 7. Certificado nacional de identidad - inscripción expedido por el Registro Nacional de las Personas; 8. Documento nacional de identidad - menores. - <u>Personas nacidas en las Islas Malvinas</u> 9. Certificado provisorio instituido por la Declaración conjunta argentino - británica del 1º de julio de 1971 y reconocido por la Ley 19.529. - <u>Extranjeros</u> - De toda edad ingresados al país y con radicación obtenida antes del 1º de enero de 1968: 10. Cédula de identidad de la Policía Federal; 11. Cédula de identidad de las Direcciones y Registros Civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas; 12. Cédula de identidad expedida por las policías provinciales y/o de Territorios Nacionales. - De toda edad que ingresen o hayan ingresado al país a partir del 1º de enero de 1968 como trabajadores de temporada: 13. Certificado de trabajador de temporada, expedido por el Registro Nacional de las Personas (sólo para trabajadores de las minas de Río Turbio). - De toda edad ingresados al país y con radicación obtenida a partir del 1º de enero de 1970 inclusive y a los que ingresen al país desde esa fecha en adelante, ya sea con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses: 14. Documento nacional de identidad - extranjeros. - <u>Extranjeros que sean funcionarios internacionales</u> 15. Carnet internacional o documento similar otorgado por el Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (7) - Para determinar el lugar de otorgamiento del documento de identidad o de la personería jurídica se utilizará el código de países inserto en el punto 2.4. del presente Capítulo. (8) - En caso de poseer los dos domicilios deberán registrarse en el orden indicado. (9) - Se consignará el número de renglón (1., 2.1., 2.2. ó 3.) en el que la clase de acción de que se trate fue incluida en el Cuadro II, Ap. I - A, de la fórmula 2638. (10) - Estas columnas contendrán la suma de las acciones suscriptas y totalmente integradas más las correspondientes a nuevas suscripciones que se encuentran en proceso de integración, que también se consignarán en las dos columnas inmediatas siguientes.	

2.3. Informaciones vinculadas con la estructura del capital accionario de las entidades financieras.
Fórmula 2638.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización de Entidades Financieras		INFORMACIONES VINCULADAS CON LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL ACCIONARIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS			
Entidad:		Información con datos a la fecha de la asamblea ordinaria realizada el:			
CUADRO I	PARTICIPACION DE LOS ACCIONISTAS CON DERECHO A VOTO CON RESPECTO AL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL				
		Cantidad de acciones	Capital		Votos
			v\$	% sobre el total	Cantidad
					% sobre el total
I. ACCIONES CON DERECHO A VOTO (A + B) _____					100
A - Total de la nómina de tenedor incluidos en fórmula 2637 (1+2) _____					
1 - Argentinos (1.1 + 1.2) _____					
1.1. Personas físicas _____					
1.2. Personas jurídicas _____					
2. Extranjeros (2.1. + 2.2.) _____					
2.1. Personas físicas _____					
2.2. Personas jurídicas _____					
B - Restantes tenedores no incluidos en fórmula 2637 _____					
II - ACCIONES SIN DERECHO A VOTO (Cuadro II - Apartado II) _____					
III - TOTALES (I + II) _____				100	
CUADRO II	DISTRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL				
Acciones			Capital v\$		Cantidad de
Clase	Votos por cada una	v\$	Cantidad	(2 x 3)	votos (1 x 3)
	- 1 -	- 2 -	- 3 -	- 4 -	- 5 -
I. CON DERECHO A VOTO (A + B) _____					
A - Ordinarias nominativas (1 + 2 + 3) _____					
1. De un voto:	1				
1.1. Clase _____					
2. De más de un voto (2.1. + 2.2.)					
2.1. Clase _____					
2.2. Clase _____					
3. De menos de un voto (aún no convertidas)					
Clase _____					
B - _____					
II - SIN DERECHO A VOTO (C + D + E + F) _____					
C - Ordinarias al portador (aún no convertidas) (*) (4+5+ 6) _____	1				
4. De un voto:					
Clase _____					
5. De más de un voto (5.1. + 5.2.)					
5.1. Clase _____					
5.2. Clase _____					
D - Preferidas					
Clase _____					
E - Privilegiadas					
Clase _____					
F - Diferidas					
Clase _____					
III - TOTALES (I + II) _____					
OBSERVACIONES:		Lugar y fecha:			
		Gerente General		Presidente	

Fórm. 2638 (X - 78)

(*) - Sin derecho a voto: desde el 1.5.70 para los bancos y desde el 1.1.75 para las compañías financieras y sociedades para consumo.

NOTA: Aclarar en "Observaciones" si los respectivos dividendos son acumulativos, el monto del dividendo fijo y si tienen o no participación adicional

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

1. Uso de terminología financiera.

Queda prohibido a toda persona física o de existencia ideal no comprendida en el régimen de la Ley 21.526, utilizar como medio para lograr - directa o indirectamente - recursos monetarios del público, las palabras “depósito”, “ahorro”, “cuenta corriente”, “cheque” y sus derivadas, para distinguir o designar esos fondos y/o los documentos empleados para efectuar libranzas sobre ellos.

Se consideran medios aptos para esa finalidad, toda clase de avisos y documentos destinados al público o a personas indiscriminadas, o mediante corredores de puerta a puerta o circulares generales a personas determinadas.

2. Institucional.

En la publicidad - en particular en aquella que se realiza a través de los medios masivos de comunicación - deben mantenerse las características tradicionales de sobriedad y discreción que, en general, ha mantenido la propaganda de las entidades financieras. Por consiguiente, corresponde eliminar referencias inexactas, equívocas o ambiguas que induzcan a duda o error público, como también aquellas que puedan dar lugar a interpretaciones contradictorias con relación a las normas, políticas u orientaciones impartidas por el Banco Central.

3. De la tasa de interés de las operaciones financieras.

En toda publicidad, cualquiera fuere el medio de difusión que se utilice, destinada a promocionar la captación de fondos o a ofrecer líneas de crédito, es obligatorio indicar la tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento. Queda prohibido efectuar publicidad referente a la captación de fondos, bajo cualquier modalidad operativa, ofreciendo el pago de intereses por adelantado.

X - Autorización para operar en moneda extranjera.	CREFI - 1
1. <u>Autorización a las entidades bancarias (bancos comerciales y de inversión).</u> 1.1. Tipos de autorización e informaciones a proporcionar con las solicitudes. 1.1.1. Categoría "A" Pueden realizar las siguientes operaciones: - Compra y venta de monedas y billetes extranjeros. - Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buena entrega". - Compra, venta y emisión de cheques. - Transferencias. - Vales postales. - Giros bancarios y postales. - Cheque de viajero. En consecuencia, queda expresamente excluida la realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las operaciones que se relacionen con exportaciones e importaciones y aperturas de créditos simples y documentarios. 1.1.2. Categoría "B". Pueden realizar todas las transacciones previstas en el punto 1.1.1., y además, por intermedio de una entidad autorizada en Categoría "C", las operaciones vinculadas con el comercio exterior, asumiendo la responsabilidad y los riesgos correspondientes. 1.1.3. Categoría "C". Pueden realizar toda clase de operaciones en moneda extranjera. 1.1.4. Con la solicitud de autorización, las entidades deben proporcionar las siguientes informaciones: 1.1.4.1. Antecedentes sobre idoneidad y experiencia en operaciones en moneda extranjera de las personas a quienes se asignen facultades resolutivas en la materia. No pueden desempeñar tales cargos los afectados por las inhabilidades enunciadas en el artículo 10 de la Ley 21.526. 1.1.4.2. Demostración de la posibilidad del banco de integrar la responsabilidad patrimonial mínima a que se refiere el punto 1.3. 1.1.4.3. Cuando opere en categoría "A" o "B" debe informar sobre el desarrollo de la actividad realizada, indicando volumen de operaciones, personal con que cuenta, su permanencia e idoneidad, organización del sector y todo otro dato de interés en materia de negocios en moneda extranjera. 1.2. Requisitos y condiciones que deben cumplir las entidades. 1.2.1. Los establecidos en los puntos 1.2. a 1.8. del Capítulo II y 1.2. del Capítulo V. Cuando en los puntos que se citan del Capítulo II se hace mención a "avisos de habilitación", a los fines previstos en las presentes normas debe considerarse como "solicitudes de autorización". 1.2.2. Para solicitar la categoría "C", las entidades deben acreditar, como mínimo, dos años de actuación como banco y uno de ellos dentro de la categoría "B".	

X - Autorización para operar en moneda extranjera. (Continuación)	CREFI - 1
1.3. Responsabilidad patrimonial. Al comenzar a operar en moneda extranjera, las entidades deben contar con la responsabilidad patrimonial que rija en ese momento, actualizada según el procedimiento establecido en las disposiciones respectivas, integrada como mínimo en la proporción que se indica seguidamente: 1.3.1. Categoría "C" - 100% de la exigencia que le corresponda. Las entidades que posean una filial en plazas de mayor categoría deben integrar el 75% del capital exigido para esa plaza, salvo que el monto resultante sea inferior a la responsabilidad patrimonial que le corresponda por la ubicación de sus otras casas, en cuyo caso rige esta última. 1.3.2. Categoría "B" - 75% de la exigencia que le corresponda. Las entidades que posean una filial en plazas de mayor categoría deben integrar el 50% del capital exigido para esa plaza, salvo que el monto resultante sea inferior a la responsabilidad patrimonial que le corresponda por la ubicación de sus otras casas, en cuyo caso rige esta última. 1.3.3. Categoría "A" - 50% de la exigencia que le corresponda. 1.4. Condiciones a las que quedan sujetas las autorizaciones. 1.4.1. Comenzar a operar dentro del término de un año a contar de la fecha en que fue otorgada la autorización. 1.4.2. Presentar, dentro de los 90 días de autorizada, copia de los convenios celebrados con los corresponsales en el exterior o de las "cartas intención: intercambiadas con ellos. En este último caso, antes de comenzar a operar debe remitirse al Banco Central copia de los convenios definitivos. 1.4.3. A los fines de las disposiciones precedentes y de cualquier otra que el Banco Central dicte en la materia, se considera que el sector cambios queda habilitado el día que, cumplidos los requisitos de las presentes normas, se encuentre en condiciones de prestar sus servicios al público. Tal circunstancia debe ser comunicada al Banco Central con una anticipación mínima de quince días corridos a la fecha que se fije para iniciar actividades. 1.4.4. El Banco Central puede suspender o revocar la autorización, cuando observe incumplimiento reiterado o de gravedad a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a las operaciones en moneda extranjera; asimismo, cuando el volumen de operaciones no justifique el mantenimiento de la autorización. 1.5. Actualización de la responsabilidad patrimonial de las entidades autorizadas para operar en moneda extranjera. Planes de encuadramiento. Las entidades autorizadas hasta el 16 de noviembre de 1978, cuya responsabilidad patrimonial esté por debajo de los niveles fijados en el punto 1.3. precedente, deben integrar el 50% de la diferencia antes del 1º de enero de 1980 y el resto antes del 1º de enero de 1981. Aquellas que estén cumpliendo planes de integración de capitales mínimos, pueden acogerse al plazo fijado para éstos.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país.	CREFI - 1
1. <u>Autorización.</u> Las personas de existencia visible o ideal que actúen en nombre y representación de entidades financieras del exterior no autorizadas a opera en el país, ya sea como apoderados, agentes o cualquier otro carácter, deben contar con la autorización previa del Banco Central de la República Argentina.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
2. <u>Presentación del pedido.</u> La solicitud de autorización para la actuación de representantes debe ser efectuada por la entidad a ser representada, mediante nota, constituyendo domicilio a los fines de las futuras tramitaciones ante el Banco Central. En forma conjunta o simultánea debe formalizarse la presentación de la persona o entidad representantes.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
3. <u>Condiciones de la solicitud.</u> Debe ajustarse a los siguientes requisitos: 3.1. Para las entidades representadas. 3.1.1. Denominación y domicilio de la entidad; 3.1.2. Copia legalizada, con su respectiva traducción al castellano, del estatuto, contratos, leyes, decretos o cartas orgánicas relativos a su funcionamiento; 3.1.3. Memoria y balance general correspondiente a los dos últimos ejercicios, e indicar la posición relativa en los mercados en que opere; 3.1.4. Fecha a partir de la cual sea propósito instalar la representación en el país; 3.1.5. Copia autenticada y traducida del poder o carta poder de que esté investida la representación; 3.1.6. Modelos de fórmulas, folletos y toda clase de impresos que se utilizarán para el ejercicio de la representación; 3.1.7. Certificación que acredite que la institución está facultada por las leyes y autoridades del país de origen para actuar como intermediario financiero; 3.1.8. Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la presente reglamentación, cuyos términos declara conocer y aceptar por ese acto. La nota de presentación y la documentación requerida deben ser suscriptas por la autoridad que establezca el estatuto, y la pertinente firma y el cargo que desempeñe han de ser autenticados por funcionarios públicos y, los de este último, por la cancillería del país de origen, con la correspondiente visación por parte del consulado de la República Argentina. 3.2. Para el representante. 3.2.1. Personas de existencia visible. 3.2.1. 1. Apellido y nombres; 3.2.1. 2. Domicilios de la representación; 3.2.1. 3. Lugar y fecha de nacimiento; 3.2.1. 4. Años de residencia en el país, en su caso; 3.2.1. 5. Número de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda y Cédula de Identidad con indicación de la autoridad que la expidió o, en su caso, número de pasaporte y país que lo extendió; 3.2.1. 6. Sexo y estado civil; 3.2.1. 7. Nombre y apellido del cónyuge; 3.2.1. 8. Domicilio particular y comercial; 3.2.1. 9. Profesión y antecedentes sobre experiencia bancaria y financiera; 3.2.1. 10. Entidades financieras con que opera, y 3.2.1. 11. Actividades que se desarrolla en otras empresas, con aclaración del nombre, cargo y domicilio.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
3.2.2. Personas de existencia ideal 3.2.2.1. Denominación de la entidad; 3.2.2.2. Domicilio de la representación; 3.2.2.3. Los datos referidos en el punto 3.2.1. precedente por cada una de las personas responsables de la conducción de la sociedad, con indicación del cargo que desempeña y período de duración; 3.2.2.4. Copia del estatuto o acta de constitución de la sociedad, y 3.2.2.5. Breve reseña de la actuación de la sociedad y memoria y balance correspondientes al último ejercicio. 3.2.3. Para dar cumplimiento al pedido de antecedentes y datos personales, debe integrarse la fórmula habilitada por el Banco Central con ese fin, y agregar una declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 10 de la Ley 21.526. Cuando se trate de persona de existencia ideal, dicha declaración jurada debe ser producida por cada uno de los responsables de la conducción de la sociedad.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
4. <u>Análisis y otorgamiento de las autorizaciones.</u> El acuerdo de la autorización queda condicionado al análisis y ponderación que el Banco Central realice de los antecedentes y responsabilidad de la entidad representada y su representante, y de la política de reciprocidad seguida por el país de la entidad representada. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los solicitantes no presenten la documentación que les requiera el Banco Central dentro de los treinta días corridos a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunicación. La falta de cumplimiento de dicho requisito da lugar al archivo de las actuaciones.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
5. <u>Responsabilidades.</u> Se considera al representante como una extensión de la entidad representada y, en ese sentido, son conjunta y solidariamente responsables por las actividades que aquél desarrolle en el país en el ejercicio de su reputación.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
6. <u>Representante adjunto.</u> Los representantes no pueden delegar sus funciones en terceros. La entidad representada puede designar un representante adjunto, el que debe cumplir los requisitos indicados para el titular.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
7. <u>Operaciones permitidas.</u> Compete a los representantes el asesoramiento, estudio y gestión de financiaciones, garantías, asistencia técnica y demás negocios que puedan resultar de interés para las vinculaciones con el exterior de las actividades locales, privadas y oficiales.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
8. <u>Operaciones prohibidas.</u> No está permitido a los representantes realizar forma alguna de intermediación financiera en los términos de la Ley 21.526, como tampoco concertar ni efectuar operaciones cambiarias. Las gestiones de representación no deben dar lugar a que los terceros contratantes queden obligados con los representantes, ya que no es función de éstos operar como parte en las transacciones.	

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
9. <u>Régimen informativo, contable y contralor.</u> 9.1. Informaciones, contabilidad y balances. Los representantes de entidades financieras del exterior deben conservar las constancias documentadas de sus gestiones de representación Los pertinentes registros contables, cuando corresponda, deben ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio y a las normas que sobre el particular dicte el Banco Central. Las entidades comprendidas en la Ley 24.526 que actúen en calidad de representantes, deben llevar por separado las constancias correspondientes a tal función. 9.2. Contralor. La representación debe dar acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que el Banco Central designe para su fiscalización y obtención de informaciones. En los casos de incumplimiento a las disposiciones de la presente reglamentación, el Banco Central puede: 9.2.1. Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y 9.2.2. Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526. 9.3. Cambios en la situación de la entidad representada o de la representante. El representante queda obligado a informar al Banco Central cuando tenga conocimiento que la solvencia de la entidad representada se encuentre afectada o se produzcan hechos que incidan desfavorablemente en el concepto de que goza. Igual información debe producirse respecto de la entidad representante por parte de los responsables de la conducción de ésta. 9.4. Papelería, publicidad y propaganda. En los papeles de negocio y en la publicidad debe figurar la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA" a continuación del nombre de aquél y antepuesto al de la entidad representada. Los representantes no pueden utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter.	

10. Cambios de domicilio.

Los representantes deben comunicar los cambios de domicilio al Banco Central, con una antelación no menor de quince días.

XI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizada para operar en el país. (Continuación)	CREFI - 1
11. <u>Extinción de la representación.</u> La representación se extingue: 11.1. Por expreso pedido de la entidad representada; 11.2. A pedido del representante, quien debe probar que tal decisión es de conocimiento de la entidad representada; 11.3. Por fallecimiento del representante o, en caso de tratarse de una persona de existencia ideal, por su disolución, y 11.4. Por disposición del Banco Central.	